



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **21 MAR. 2019**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA LUCIA CASTELBLANCO TORRES
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220190004100

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora Ana Lucía Castelblanco Torres, quien actúa a través de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

De igual manera se requerirá al apoderado judicial accionante a efectos de que allegue al proceso en medio magnético CD con la demanda y sus anexos en formato PDF, y sus respectivos traslados, sin que sobrepase la capacidad de 5MB permitida, con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la señora ANA LUCÍA CASTELBLANCO TORRES en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º sublitera (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

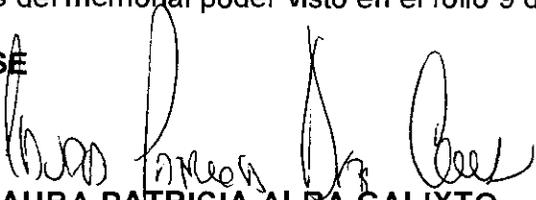
SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de siete mil quinientos pesos (\$ 7.500), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** de la señora ANA LUCÍA CASTELBLANCO TORRES y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. Así mismo, por Secretaría ofíciase a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, allegue la totalidad del **expediente administrativo** de la señora ANA LUCÍA CASTELBLANCO TORRES.

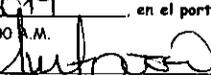
NOVENO: Requerir al apoderado judicial accionante a efectos de que una vez ejecutoriada esta providencia, allegue al proceso en medio magnético CD con la demanda y sus anexos en formato PDF, y sus respectivos traslados, sin que sobrepase la capacidad de 5MB permitida, con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

DÉCIMO: Reconocer al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 83.363 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder visto en el folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
 Juez

LAR.

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>42</u> de hoy <u>22/03/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO <small>SECRETARÍA DE FEZCOLO SECCIÓN ADMINISTRATIVA</small></p>
--



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 21 MAR. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: VILMA ROCIO PACHON CASTELLANOS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

RADICADO: 15001333300220190003400

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora Vilma Rocio Pachón Castellanos, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

Se advierte que si bien junto a la demanda se aportó CD que contiene copia de la demanda, éste medio magnético supera el ancho de banda institucional, por lo que en aras de cumplir con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, esto es, el aporte de copia de la demanda en físico y medio magnético con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012¹, se supeditarán la notificación de este auto a

¹ ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda (Subraya del despacho)



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

que la parte actora allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), en formato PDF y dentro del peso de 5MB, en el término de cinco días contados desde la ejecutoria de esta providencia.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por VILMA ROCIO PACHON CASTEÑANOS en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítense conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

(...)



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º sublitera (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de siete mil quinientos pesos \$ 7.500, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene. La notificación de esta providencia a la entidad accionada queda supeditada a que la accionante allegue copia de la demanda en CD en un peso no superior a 5MB y en formato PDF, **dentro del término de cinco días contados desde la ejecutoria de esta providencia**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** de la señora VILMA ROCIO PACHON CASTELLANOS y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. Así mismo, por Secretaría ofíciase a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, allegue la totalidad del **expediente administrativo** de la señora VILMA ROCIO PACHON CASTELLANOS.

NOVENO: Reconocer a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 281.836 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial de poder visto a folios 17-19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

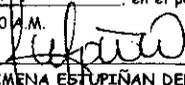


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 12 de hoy
22/03/2018 en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **21 MAR. 2019**

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORIA MARIA CARVAJAL BASTO
DEMANDADO: UGPP.
RADICADO: 15001-3333-013-2016-00137-00

I. ASUNTO

Ingresa el expediente al Despacho con el fin de estudiar sobre la procedencia de aprobar la liquidación del crédito presentada por las partes.

Para resolver se considera:

Revisado el proceso observa el Despacho que mediante auto de 4 de octubre de 2018 se dispuso seguir adelante con la ejecución en los siguientes términos:

"Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP y a favor de la señora DORIA MARIA CARVAJAL BASTO con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2012; en la que ordenó a la demandada liquidar y cancelar a la demandante el valor de los intereses de mora causados sobre las diferencias pensionales determinadas en las Resoluciones No RDP 018222 del 22 de abril de 2013 y RDP 023963 del 24 de mayo de 2013, los cuales se generaron desde el 8 de febrero de 2013 y hasta el 24 de agosto de 2013, sobre el capital que adeudaba la ejecutada a 7 de febrero de 2013, el cual se incrementará mes a mes con las diferencias pensionales dejadas de cancelar hasta llegar al capital de \$21.137.142,07 a fecha 24 de agosto de 2013, en los términos de la liquidación obrante a folio 47 a 50; para lo cual deberá aplicar mes por mes según la tasa moratoria fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos ordinarios, conforme se ordena en la sentencia del 29 de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá."

Así mismo se observa que la parte ejecutante allego liquidación del crédito obrante a folio 188, en la que señala que los intereses moratorios ascienden a la suma de \$2.959.378.

Por su parte la entidad ejecutada a folios 189 a 203 aporta liquidación del crédito en la que indica que los intereses moratorios ascienden a la suma de \$446.035,42 y que la entidad mediante Resolución 289 del 2 de febrero de 2016 ordeno el pago de dicha suma (fl. 200 - 201

Ahora, el inciso 3º del artículo 446 del CGP, dispone lo siguiente:

“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.”

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, “*Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*”, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.

Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11.” (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, hallándose el proceso para impartir aprobación a la liquidación del crédito, se hace necesario estudiar si las liquidaciones de los intereses moratorios, realizadas por las partes, están conforme a lo ordenado en el auto de seguir adelante con la ejecución, de modo que se pueda aprobar la liquidación tal como fue presentada, o con las modificaciones que de oficio considere el despacho; por lo anterior se **solicitará el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación realizada por el ejecutada**, siguiendo lo ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución, así como lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999, en el sentido de liquidar intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que la entidad efectuó el pago.

En el evento de no ajustarse a derecho las liquidaciones presentadas por las partes procédase a realizar la liquidación que corresponda, atendiendo los siguientes lineamientos:

Factores a liquidar:

1. Intereses moratorios

Aspectos a tener en cuenta:

La liquidación del crédito debe hacerse en los siguientes términos: intereses de mora causados sobre las diferencias pensionales determinadas en las Resoluciones No RDP 018222 del 22 de abril de 2013 y RDP 023963 del 24 de mayo de 2013, los cuales se generaron desde el 8 de febrero de 2013 y hasta el 24 de agosto de 2013, sobre el capital que adeudaba la ejecutada a 7 de febrero de 2013, el cual se incrementará mes a mes con las diferencias pensionales dejadas de cancelar hasta llegar al capital de \$21.137.142,07 a fecha 24 de

211

agosto de 2013, en los términos de la liquidación obrante a folio 47 a 50; para lo cual deberá aplicar mes por mes según la tasa moratoria fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos ordinarios, conforme se ordena en la sentencia del 29 de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

De otra parte se observa que el día 15 de febrero de 2019 la parte ejecutante allegó memorial solicitando el decreto de medidas cautelares, por lo anterior se dispondrá que por secretaria se habrá cuaderno separado y una vez se resuelva sobre la aprobación de la liquidación del crédito se resolverá sobre las medidas cautelares, pues se hace necesario saber el monto de la obligación para limitar el embargo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

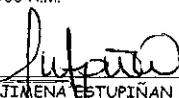
PRIMERO. Por Secretaría, **remitir** el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del expediente, efectúe el estudio y revisión de las liquidaciones presentadas por las partes.

SEGUNDO: Por secretaria abrir cuaderno separado con la solicitud de medidas cautelares obrante a folio 209.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EDV

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>12</u> de hoy <u>22/03/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
--



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 21 MAR. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELKIN SUÁREZ LUIS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 1500133330022019-00030-00

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor ELKIN SUÁREZ LUIS, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte lo siguiente:

-Competencia por razón del territorio

La ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo en su artículo 156 numeral 3º, dispone:

"COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Para el caso que se examina, de conformidad con lo señalado en la demanda (hecho No. 6 Fl. 1 Vto.) y con el Oficio No. 20183081359981 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 18 de julio de 2018 (Fl. 16) se encuentra que la última unidad táctica en la que se encontraba activo y prestando sus servicios el señor **ELKIN SUÁREZ LUIS** fue en el Batallón de Alta Montaña No. 2 "GR. SANTOS GUTIÉRREZ" con sede en el Espino, Departamento de Boyacá.

En razón a lo expuesto, este Despacho dará aplicación a la norma antes transcrita que determina la competencia territorial por el último lugar de prestación de servicios donde laboró el demandante y con fundamento en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, por el cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó los circuitos judiciales administrativos en todo el territorio nacional, disposición que estableció en su artículo 1º, numeral 6º, literal a), que el circuito judicial administrativo de Santa Rosa de Viterbo tendría comprensión territorial, entre otros sobre el Municipio de "El Espino".

Así mismo se tendrá en cuenta que mediante los acuerdos PSAA 12-9775¹ y PSAA12-9773² del 11 de diciembre de 2012, los Juzgados Administrativos de Santa Rosa de Viterbo se trasladaron a la ciudad de Duitama con el fin de formar parte del circuito judicial de Duitama a partir del 13 de enero de 2013, y que el Acuerdo No. PSAA15-10449 Diciembre 31 de 2015³ en su artículo 2º ajustó el mapa judicial del Circuito Judicial Administrativo de Duitama, estableciendo dentro de su comprensión territorial al Municipio de "El Espino", Departamento de Boyacá.

De esta forma y conforme al artículo 168 del C.P.A.C.A.⁴, se ordenará remitir la presente diligencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Duitama.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

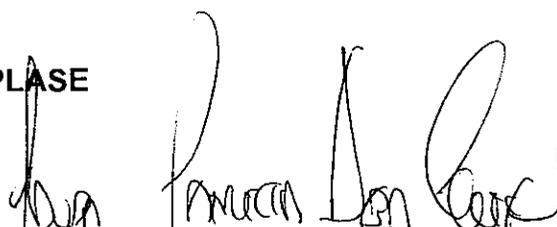
PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento del proceso de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja remítase de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Duitama, para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

TERCERO: Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Librese el oficio remisorio y déjese constancia en el Sistema de Información "Justicia Siglo XIX."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
 Juez

LAR.

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>12</u> de hoy <u>22/03/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"> LADY JEMENA ESTUPIÑÁN DELGADO</p> <p style="text-align: center;"><small>SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</small></p>

¹ Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá". Puede consultarse en el siguiente link: <file:///C:/Users/JREYESQU.SERADMTUN/Downloads/PSAA12-9775.pdf>

² Puede consultarse en el siguiente link: <file:///C:/Users/JREYESQU.SERADMTUN/Downloads/PSAA12-9773.pdf>

³ Puede consultarse en el siguiente link: <file:///C:/Users/JREYESQU.SERADMTUN/Downloads/PSAA15-10449.pdf>

⁴ARTÍCULO 168. *FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.* En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 21 MAR. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BERTHA SOFIA ESPITIA SUÁREZ

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 150013333001201900012 00

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto llega por impedimento propuesto por el Juez primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja invocando el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. En tal providencia consecuentemente ordena pasar el proceso a este Despacho (Fl. 74-75).

El numeral referido del artículo 141 del C.G.P. consagra:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Causal que invoca el titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, indicando que le asiste un interés indirecto en el proceso, ya que en él se solicita la liquidación de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial creada en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, pretensión materialmente similar a la que se formula en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada en el año 2016 que cursa en el Juzgado Once Administrativo del circuito de Bogotá, para lo cual aporta formato de consulta de procesos de la Rama Judicial (fl. 73).

Examinados los argumentos del Juez que se declaró impedido, se observa que la causal aducida se cristaliza en el caso de autos, por lo que se aceptará y avocará conocimiento en el presente asunto.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora Bertha Sofía Espitia Suárez, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza

jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

Se advierte que si bien junto a la demanda se aportó CD que contiene copia de la demanda, éste medio magnético supera el ancho de banda institucional, por lo que en aras de cumplir con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, esto es, el aporte de copia de la demanda en físico y medio magnético con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012¹, se supeditarán la notificación de este auto a que la parte actora allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), en formato PDF y dentro del peso de 5MB, en **el término de cinco días contados desde la ejecutoria de esta providencia.**

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para conocer del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 150013333001-2019-00012-00.

SEGUNDO: AVOQUESE el conocimiento del presente asunto.

TERCERO: ADMITIR la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por BERTHA SOFIA ESPITIA SUÁREZ en contra de la NACIÓN -RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

CUARTO: Tramítense conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2012.

¹ ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda (Subraya del despacho) (...)

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º sublitera (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

NOVENO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de siete mil quinientos pesos \$ 7.500, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene. La notificación de esta providencia a la entidad accionada queda supeditada a que la accionante allegue copia de la demanda en CD en un peso no superior a 5MB y en formato PDF, **dentro del término de cinco días contados desde la ejecutoria de esta providencia**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

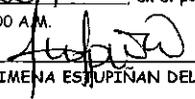
DECIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** de la señora BERTHA SOFIA ESPITIA SUÁREZ y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

UNDECIMO: Reconocer a la abogada SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ GUERRERO, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 116.440 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder visto a folios 38-39 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
 Juez

LAR.

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja</i></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>
<p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>12</u> de hoy <u>22/03/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p>
<p> LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO</p>
<p><small>SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</small></p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **21 MAR. 2019**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SANDRA LILIANA ROJAS OTALORA Y CLAUDIA
PATRICIA PEREZ GONZALEZ

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 150013333002201800167 00

En auto del 7 de febrero de 2019 se inadmitió la demanda para que se allegara copia de las peticiones en las que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y de los actos administrativos que las resolvieron, adecuando las pretensiones de la demanda, para efectos de determinar el agotamiento de la actuación administrativa frente a esta pretensión (fl. 105-106).

El apoderado de las demandantes allega subsanación en término, indicando que desiste de la cuarta pretensión de la demanda, relacionada con el pago de sanción moratoria por no haber sido incluida en la solicitud elevada ante la entidad demandada (fl. 108 y 113).

Se procede al estudio de la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por las señoras Sandra Liliana Rojas Otálora y Claudia Patricia Pérez González, quienes actúan a través de apoderado, contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, precisando que la parte demandante retira la pretensión número cuatro relativa al pago de sanción moratoria. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por las señoras SANDRA LILIANA ROJAS OTALORA Y CLAUDIA PATRICIA en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, salvo la pretensión número cuatro de la demanda relativa al pago de sanción moratoria, ya que fue retirada por el apoderado de las demandantes con el escrito de subsanación de la demanda.

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del Ministerio Público ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º sublitera (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de siete mil quinientos pesos \$ 7.500, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar los **expedientes administrativos** de las señoras SANDRA LILIANA ROJAS OTALORA Y CLAUDIA PATRICIA PEREZ GONZALEZ y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> de hoy <u>22/07/2019</u> siendo las <u>3:00</u> A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 21 MAR. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARNULFO SOLÓRZANO SIERRA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
RADICADO: 15001333300220190005300

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor Arnulfo Solórzano Sierra, quien actúa a través de apoderada, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el señor ARNULFO SOLÓRZANO SIERRA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: Tramítense conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011),

plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de siete mil quinientos pesos (**\$ 7.500**), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** del señor **ARNULFO SOLÓRZANO SIERRA** y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: Reconocer a la abogada **MARIA WILSE SAENZ ALONSO**, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 162.223 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial poder visto folio 7-8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
 Juez

LAR.

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>
<p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>32</u> de hoy <u>22/03/2014</u>, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.</p>
<p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 21 MAR. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FLOR YAQUELINE MALAVER

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 150013333002201900044 00

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora Flor Yaqueline Malaver, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación –Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 ibídem.

Se advierte que si bien junto a la demanda se aportó CD que contiene copia de la demanda, éste medio magnético supera el ancho de banda institucional, por lo que en aras de cumplir con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, esto es, el aporte de copia de la demanda en físico y medio magnético con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012², se supeditará la notificación de este auto a que la parte actora allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), en

² ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERCEN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda (Subraya del despacho)

(...)



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

formato PDF y dentro del peso de 5MB, en el término de cinco días contados desde la ejecutoria de esta providencia.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por FLOR YAQUELINE MALAVER en contra de la NACIÓN -RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

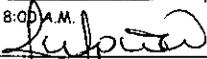
SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de siete mil quinientos pesos \$ 7.500, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene. La notificación de esta providencia a la entidad accionada queda supeditada a que la accionante allegue copia de la demanda en CD en un peso no superior a 5MB y en formato PDF, **dentro del término de cinco días contados desde la ejecutoria de esta providencia**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

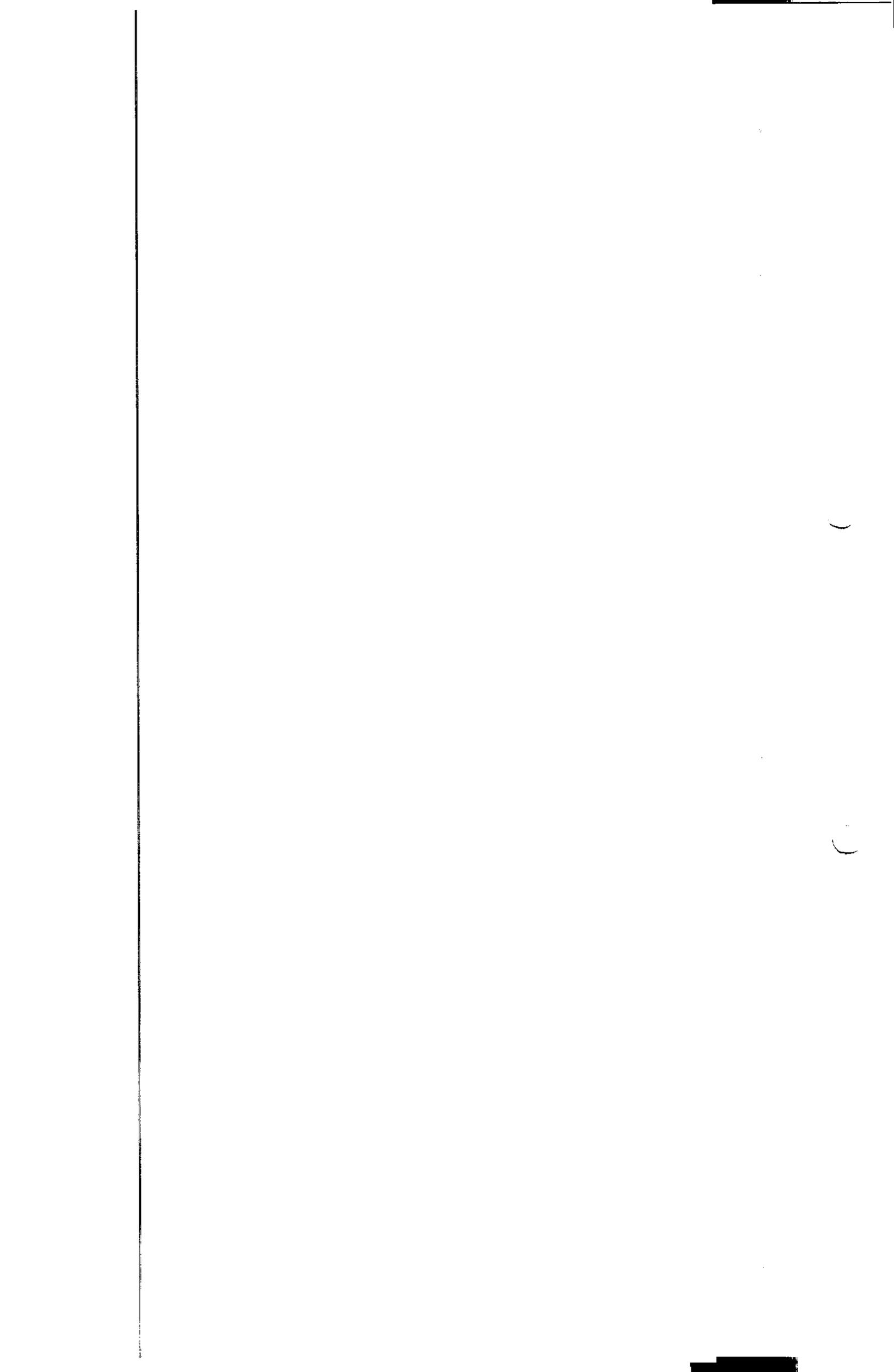
OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar los **expedientes administrativos** de la señora FLOR YAQUELINE MALAVER y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: Reconocer a la abogada AVILMA ISABEL CASTRO MARTINEZ, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 57.505 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial poder visto a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. <u>12</u> de hoy <u>22/03/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	





República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 21 MAR. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NELLY JUDITH MUÑOZ OVALLE

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: 15001333300220190005400

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora Nelly Judith Muñoz Ovalle, quien actúa a través de apoderado, contra la Nación –Fiscalía General de la Nación. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por NELLY JUDITH MUÑOZ OVALLE en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de siete mil quinientos pesos \$ 7.500, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** de la señora NELLY JUDITH MUÑOZ OVALLE y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: Reconocer al abogado YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 120.317 del C. S de la J, como



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder visto a folio 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

1250

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>12</u> de hoy <u>22/03/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO</p> <p><small>SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</small></p>

Auto admisorio proceso 2019-00054



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **21 MAR. 2019**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA OLARTE QUITO
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD DE OICATA
RADICADO: 15001333300220180004000

En el caso de estudio se constata que junto al memorial de poder allegado con la contestación de la demanda visto a folio 119, no se adjuntaron los documentos que acrediten la representación legal del señor José Andrés Ramírez Suarez (actos de nombramiento y posesión), quien actúa como representante legal de la ESE Centro de Salud de Oicata.

Así las cosas, conforme lo dispuesto en el artículo 159 del C.P.A.C.A., y dando aplicación al precedente jurisprudencial señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T-1098 del 28 de octubre de 2005, en el que se indicó que en aras de hacer efectivo el derecho de contradicción es jurídicamente viable dar aplicación analógica a las normas que regulan lo concerniente a la corrección de la demanda, esto es, concediendo un término igual al demandado para que subsane los defectos de los cuales adolece la contestación, se concederá a la entidad demandada, el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto por estado, para que subsane el defecto anotado en los términos del artículo 170 del CPACA, so pena de tener por no contestada la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

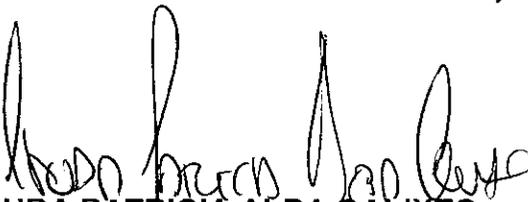
PRIMERO: Conceder a la entidad demandada ESE CENTRO DE SALUD DE OICATA, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Vencido el término anterior el expediente deberá ingresar al despacho para resolver según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

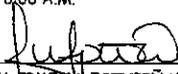


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 12 de hoy
22/03/2019 en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **21 MAR. 2019**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACCIONANTE: LUISA MARIA GUTIERREZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 150013333007201500123-00

I. ASUNTO

Al Despacho con informe Secretarial que indica que mediante memorial obrante a folio 174 el apoderado de la parte actora solicita requerir soportes de pago de la obligación.

A folio 176 el apoderado de la ejecutante solicitó la elaboración y entrega de título judicial.

A folio 177 obra estado de cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el que se observa que el día 21 de diciembre de 2018 se constituyó el depósito judicial No. 415030000449369 a favor de la señora LUISA MARIA GUTIERREZ por suma de **\$4.492.481,64**.

II. CONSIDERACIONES.

Visto el memorial obrante a folio 176 del expediente a través del cual el apoderado de la ejecutante solicitó la elaboración y entrega del título judicial correspondiente al depósito constituido dentro del proceso de la referencia, el Despacho pasó a revisar las facultades a él otorgadas a fin de establecer si es procedente la solicitud en los términos presentados. Así, se encontró que en el poder otorgado al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ obrante a folio 140, la Representante Legal de la Asociación Jurídica Especializada S.A.S. (mandataria de la señora LUISA MARIA GUTIERREZ) no le confirió la facultad de recibir ni tampoco lo hizo directamente la ejecutante, razón por la que habrá que negarse la solicitud presentada por el citado profesional.

A fin de establecer entonces a quien se entregaría el depósito judicial constituido a favor de la ejecutante, el Despacho revisó las facultades conferidas por la señora LUISA MARIA GUTIERREZ a la Asociación Jurídica Especializada S.A.S. consignadas en la cláusula cuarta del contrato de mandato celebrado entre dichas personas¹, la cual enuncia expresamente:

"(...) CUARTA: FACULTADES DEL MANDATARIO: a) FACULTAD EXPRESA DEL APODERAMIENTO: EL MANDANTE faculta expresamente AL MANDATARIO a otorgar, revocar, modificar poderes, para adelantar los trámites administrativos y/o jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del presente contrato. b) EL

¹ Fl. 2 - 4 del expediente.

MANDATARIO queda ampliamente facultado para decidir sobre la presentación de demandas y recursos o instancias de acuerdo a la idoneidad y experiencia. c) el profesional del derecho designado por EL MANDATARIO será facultado para desistir, transigir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir, solicitar copias de los actos administrativos, pedir inspecciones judiciales e interponer los recursos a que haya lugar y en general un poder especial, amplio y suficiente para adelantar todas las acciones tendientes a obtener la defensa de los derechos DEL MANDANTE (...)"

Así las cosas, se advierte que a la Representante Legal de la Asociación Jurídica Especializada S.A.S. tampoco le fue expresamente otorgada la facultad de recibir por parte de la señora LUISA MARIA GUTIERREZ, en la forma que lo exige el artículo 77 del Código General del Proceso; razón por la que no se puede ordenar la entrega del depósito judicial aquí constituido a la mandataria de la ejecutante.

Por lo antes expuesto y como quiera que la facultad de recibir está reservada a la parte misma salvo que ésta haya autorizado de manera expresa otra cosa², se ordenará que por Secretaría de este Juzgado el título judicial correspondiente al depósito 415030000449369 sea elaborado y entregado de manera directa a la ejecutante **LUISA MARIA GUTIERREZ**.

Finalmente como en el presente asunto se decretaron medidas cautelares mediante auto de 19 de abril de 2018 (fl. 164) y la parte ejecutante a folio 167 solicita no elaborar los oficios para materializar las medidas cautelares, el despacho ordenará a secretaria cancelar el oficio No. 0191/2015-0123 de fecha 30 de abril de 2018.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ a folio 176, relacionada con la entrega del depósito judicial constituido dentro de éste proceso en favor de la ejecutante.

SEGUNDO: Por Secretaría, entréguese de manera directa a la ejecutante **LUISA MARIA GUTIERREZ**, el título judicial correspondiente al depósito No. 415030000449369, constituido dentro de este proceso el 21 de diciembre de 2018 por la suma de **\$4.492.481,64**.

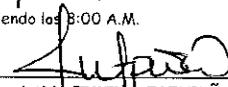
TERCERO: Por secretaria cancélase el oficio No. 0191/2015-0123 de fecha 30 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EF20

² Inciso 3 del Art. 77 CGP.

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>12</u> de hoy <u>22/03/2019</u> en el portal Web de lo rono Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja

Tunja, **21 MAR. 2019**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ROSA AVELLA DE BUITRAGO
vinculadas
MIRIAM AURORA GARZON GARZON Y ADIELA
MONROY MENDOZA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL (CASUR)
RADICADO: 150013333002201800027 00

En auto que antecede el Despacho concedió a la parte actora el término de quince días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto por estado, para que se remitiera la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP y allegara constancia al expediente, tal como se ordenó en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda.

La parte demandante allega escrito visto a folios 68-72, mediante el cual la apoderada de la parte actora solicita el emplazamiento de las señoras MIRIAM AURORA GARZON GARZON Y ADIELA MONROY MENDOZA, ya que una vez envió la comunicación del artículo 291 del CGP ellas dieron como resultado dirección inexistente o errada, como lo hacen costar la empresa de correo certificado.

El Juzgado procedió a verificar las direcciones de las mencionadas señoras a los números de teléfonos que obran a folios 59 y 64.

En el caso de la señora MIRIAM AURORA GARZON GARZON, ella especificó que su dirección es la carrera 68 d No. 40 -58 sur torre 8 apartamento 101 (Parques de Cerilla), por lo que se concederá a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, para que remita la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP y allegue constancia de ello al expediente, como se ordenó en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja

En el caso de la señora ADIELA MONROY MENDOZA el número telefónico se encuentra fuera de servicio, por lo que como quiera que se cumplen los presupuestos de los artículos 108 y 293 de del CGP, a costa de la parte demandante se ordenará el emplazamiento de dicha señora.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se concede a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, para que remita a la señora MIRIAM AURORA GARZON GARZON comunicación de que trata el artículo 291 del CGP a la carrera 68 d No. 40 -58 sur torre 8 apartamento 101 (Parques de Cerilla) y allegue constancia de ello al expediente, como se ordenó en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda, según lo expuesto.

SEGUNDO.- Se ordena a la parte demandante efectuar el emplazamiento de la señora ADIELA MONROY MENDOZA, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

TERCERO.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante deberá efectuar la publicación a través de un medio de comunicación escrito de amplia circulación como el TIEMPO o el ESPECTADOR por una sola vez el día domingo.

La publicación deberá contener el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere y la advertencia que de no comparecer al proceso se le designara curador Ad litem.

CUARTO.- La parte demandante deberá allegar al expediente las constancias de que tratan el inciso 4 del artículo 108 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Allegadas las constancias, por secretaría **realícese la anotación** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo la información consignada en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días, después de publicada la información de dicho registro.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja

SEXTO- Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del</i> <i>Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>12</u> de hoy <u>22/03/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	

Auto emplazamiento proceso 2018-00027



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 21 MAR. 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE GRUPO
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO RODRIGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA
RADICADO: 150013333002201500215 00

Ingresar el expediente al despacho con informe secretarial, informando que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación que confirmó el fallo de primera instancia.

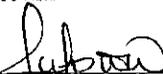
En virtud de lo anterior, conforme lo dispone en el artículo 329 del C.G.P., **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Despacho No. 5, en providencia de fecha de 14 de febrero de 2019 (fls. 303 - 315) mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 10 de julio de 2018.

Cumplido lo anterior y en firme esta providencia ARCHIVARSE el expediente dejando las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

1403

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>12</u> de hoy <u>22/03/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA BUSTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA DE ALFONSO BARRONCARRERA	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 21 MAR. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA ARACELY FIGUEROA DE BÁEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 150013333002201800039-00

De las excepciones de mérito presentadas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR (fl. 60), córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso. El término anterior, comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto conforme al artículo 118 ibídem.

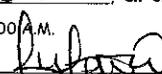
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRN

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nra. <u>12</u> de hoy <u>22/03/2019</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
--



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 21 MAR. 2019

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: JAIRO GARCÍA CÁRDENAS y OTROS
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD DE TASCO y OTROS
RADICADO: 150013333002201800114-00

Ingresa al Despacho con informe secretaria poniendo en conocimiento que se allegó la información solicitada en providencia anterior.

Antecedentes

Mediante auto de 12 de febrero del año que cursa ésta Juzgado determinó necesario para efectos de habilitar su competencia a fin de cumplir con el Despacho Comisorio de la referencia, oficiar al Director Ejecutivo de Administración Judicial Seccional Boyacá, con el propósito de que certificara si los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sogamoso cuentan con la infraestructura tecnológica para recepcionar la práctica de testimonios a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación.

Consideraciones

El artículo 6º del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 211 y 306 del C.P.A.C.A., establece:

"INMEDIACIÓN. El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice. (...)."

Por su parte y en concordancia con dicho precepto, el artículo 171 del C.G.P., contempla:

"JUEZ QUE DEBE PRACTICAR LAS PRUEBAS. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo. (...)."

Así pues se tiene que la regla general en materia de pruebas es que sea el Juez que conoce del asunto el que lleve a cabo la práctica de las mismas de manera personal en desarrollo del principio de inmediación, y si no lo pudiere hacer por razón del territorio u otras causas, podrá hacerlo mediante videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación que garantice el principio mencionado, así como la concentración y la contradicción en el proceso, siendo entonces excepcional la posibilidad de comisionar para practicar pruebas, situación que se encuentra supeditada principalmente a la imposibilidad de emplear los mencionados medios técnicos que señala la norma.

Examinadas las diligencias encuentra este juzgado que mediante oficio DESAJTUU019-413 de 11 de marzo de 2019, visto a folio 356 del expediente, el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Seccional Boyacá da respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho en providencia de 12 de febrero de la presente calenda (Fl. 353), indicando respecto de los Sistemas de Videoconferencias que:

" (...) Para el caso de Sogamoso los equipos para la realización de Videoconferencia o audiencias virtuales, en el palacio de justicia, se encuentran a cargo del Centro de Servicios Judiciales.

El despacho que requiera realizar una videoconferencia debe revisar la disponibilidad de los equipos en la fecha y hora programada y posteriormente debe enviar un correo a audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co solicitando conexión y grabación, diligenciando la siguiente información (...)

La plataforma para videoconferencia adquirida por la Rama permite el uso de equipos Polycom, Sony, Lifesize (como el que se encuentra en Sogamoso) o Cisco y el empleo de plataformas como rpl.Cloud o Skipe que solo requieren un pc con disponibilidad de cámara y micrófono y una conexión a internet"

De lo anterior se colige que el Circuito Administrativo Judicial de Sogamoso dispone de equipos para la realización de videoconferencia o audiencias virtuales, contando con herramientas tecnológicas a fin de realizar la recepción de testimonios, situación que impide que para este caso se configure la excepción contemplada en el inciso 2º del artículo 171 del C.G.P., y por tanto no habilita la competencia del juzgado, tornándose improcedente dar trámite al Despacho Comisorio de la referencia.

Así, se procederá a devolver de manera inmediata el presente asunto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sogamoso para lo de su competencia.

Por lo anterior,

RESUELVE

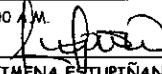
PRIMERO: No dar trámite al Despacho Comisorio solicitado por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sogamoso, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría devuélvase de manera inmediata el Despacho Comisorio de la referencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
 Juez

LAR

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior acto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>12</u> de hoy <u>22/03/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **21 MAR. 2019**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: UNION TEMPORAL OTANCHE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OTANCHE
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00207-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva presentada por la UNION TEMPORAL OTANCHE en contra del MUNICIPIO DE OTANCHE.

II. ANTECEDENTES

1. La empresa Megaproyectos Internacionales Ltda identificada con NIT. 800.169.571-2, representada legalmente por el señor Hernando Torres Zuñiga y el señor LUIS EDUARDO PINO HUMAÑEZ, mediante documento de constitución de unión temporal de fecha 13 de septiembre de 2011, decidieron conformar la Unión Temporal Otanche, con el fin de participar en la licitación pública No. LP-004 de 2011 cuyo objeto fue "CONSTRUCCIÓN OBRAS DE AMPLIACIÓN ELECTRIFICACIÓN RURAL MUNICIPIO DE OTANCHE SEGUNDA ETAPA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ".
2. La Unión Temporal Otanche ganó la licitación pública No. LP-004 de 2011, y por ende celebraron con el Municipio de Otanche Boyacá el contrato de obra pública No. 095 de 2011.
3. En el documento de constitución de unión temporal se indicó en su numeral 1 que: "la duración de esta unión temporal será igual al término de vigencia del contrato más un (1) año."
4. En el contrato de obra pública No. 095 de 2011, se pactó un plazo y vigencia de 8 meses que iniciaron con la firma del acta de inicio el día 28 de diciembre de 2011, cláusula que fue modificada con la firma de otro si el 25 de septiembre de 2013, en el cual se prorrogó el plazo en 4 meses más.
5. El referido contrato sufrió varias suspensiones y reinicios.
6. El acta de terminación del contrato se firmó el día 4 de junio de 2014.
7. El contrato fue liquidó de manera bilateral el día 8 de julio de 2014, dentro de cuya acta se consagró expresamente en la consideración décimo cuarta

una nota y dentro de la cláusula tercera las partes se declaran a paz y salvo, en los siguientes términos:

*“NOTA: El **MUNICIPIO DE OTANCHE (BOYACA)** está pendiente de realizar un pago correspondiente a **SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS DE PESO MONEDA CORRIENTE (\$677.363.897,37)**; sin embargo se requiere disponer del giro de recursos por parte del FONDO NACIONAL DE REGALIAS, el cual aún está pendiente mientras se tenga la viabilidad técnica y la aprobación del ajuste solicitado por el **MUNICIPIO DE OTANCHE (BOYACA)** de parte del Ministerio de Minas y Energía conforme al Artículo 6° del Decreto 416 de 2007 compilado en el Artículo 2.2.3.1.1.1 del Decreto 1082 de 2015 a los ajustes a los proyectos financiados con asignación del FONDO NACIONAL DE REGALIAS”*

Clausula **“TERCERA:** Se liquida y da por terminado el **CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. 095 DE 2011** celebrado entre el **MUNICIPIO DE OTANCHE (BOYACA) – NIT 891-801-362-1** y la firma Contratista **UNION TEMPORAL OTANCHE con NIT 900-475-313-3** representada legalmente por el señor **LUIS EDUARDO PINO HUMANEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.389.211 de Puerto López (Meta)**, teniendo como soportes los recibos a satisfacción por parte de la Interventoría Externa del Contrato.

Por tal razón las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto con la suscripción de la presente Acta de Liquidación.” (Subrayas del despacho)

III. CONSIDERACIONES

De la solicitud de mandamiento de pago:

Por intermedio de apoderada judicial, la Unión Temporal Otanche solicita se profiera orden de pago a su favor y en contra del Municipio de Otanche Boyacá, por las siguientes sumas y conceptos:

*“- ...por la suma de dinero correspondiente a capital la suma de **seiscientos sesenta y siete millones trescientos sesenta y tres mil ochocientos noventa y siete pesos con siete centavos (\$677.363.897,37) m/cte.***

- ...por los intereses moratorios de la suma prevista en la pretensión segunda de conformidad con la tasa máxima de la superintendencia financiera desde el 10 de octubre de 2012 hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación.”.

Sostiene la parte ejecutante que las sumas de dinero solicitadas se encuentran consignadas en el acta de liquidación del 10 de octubre de 2016, mediante la cual

se liquidó bilateralmente el contrato de obra pública No. 095 de 2011, suscrito entre el Municipio de Otanche y la Unión Temporal Otanche, cuyo objeto lo constituye la construcción de obras de ampliación electrificación rural del municipio de Otanche segunda etapa, Departamento de Boyacá.

De los requisitos del título ejecutivo.

Pese a que la Ley 1437 de 2011 no establece una definición de lo que es un título ejecutivo, dicha normativa sí determina con claridad cuáles son los títulos ejecutivos válidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuales se encuentran:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo** los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que **consten obligaciones claras, expresas y exigibles**, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.¹" (Negrita fuera de texto)

De igual forma, por remisión normativa consignada en los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011 al estatuto de procedimiento civil – hoy Código General del Proceso-, debe señalarse que en el inciso primero del artículo 422 de ésta última norma se hace alusión a los requisitos y condiciones que deben reunir los títulos ejecutivos, así:

"Art. 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

En consecuencia, aquellas obligaciones claras, expresas y exigibles, insertas en documento auténtico que provenga del deudor o de su causante, habilitan al Juez de la ejecución para librar orden de pago en la forma solicitada o en la que

¹ Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

considere legal, tal y como lo dispone el artículo 430 del citado Código General del Proceso.

De igual forma, en cuanto a los requisitos que debe reunir un título ejecutivo, el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha sostenido que *“el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto **de forma como de fondo**, siendo **las primeras la autenticidad** de los documentos, que **emanen del deudor** o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. **En cuanto a las segundas**, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser **clara, expresa y exigible** al momento de la ejecución.”*² (Negrita fuera de texto).

En cuanto a los requisitos sustanciales³, la obligación es **clara** *“cuando no surge duda del contenido y características de la obligación”*, esto es *“debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo”*, **expresa** *“cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso”* o *“su materialización en un documento en el que se declara su existencia”*, siendo incuestionable su presencia en el respectivo título; y **exigible** *“porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones...”*⁴, como en las obligaciones puras y simples, o bien porque aquellos –plazo y condición- se han cumplido y por ende la obligación se encuentra vencida.

Del acta de liquidación como título base de ejecución.

Reiteradamente, el Consejo de Estado ha señalado que por regla general las obligaciones derivadas de la ejecución de contratos estatales se encuentran contenidas en un título complejo conformado por el contrato y documentos suscritos por la administración y el contratista, que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a favor y/o en contra de cada uno de ellos.

Sin embargo, la misma Corporación ha sido enfática al sostener que en tratándose de aquellos contratos que han sido objeto de liquidación bilateral, el título ejecutivo no requiere para su conformación más que la respectiva acta de liquidación suscrita por el representante legal de la entidad contratante o su delegado y el contratista, en la que se dé cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Sobre el punto, en providencia del 7 de diciembre de 2010⁵ el

² Consejo de Estado. S.C.A. S.2. Auto de 8 de agosto de 2017. Proceso Ejecutivo No.68001-23-33-000-2016-01034-01 (1915-2017)

³ Sobre el punto, el maestro Devis Echandía manifestaba que *“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título (...) Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. (...) La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características. Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida.”* Devis Echandía, Hernando, *El Proceso Civil. Parte Especial*, 7ª Ed. 1991, p. 822 y ss. Citado por Arias, Fernando en *“El impacto del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”*.

⁴ Consejo de Estado. Providencia del 8 de junio de 2016, exp. 47539, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. - Auto de 7 de marzo de 2011, rad. 39948. - Sentencia de 14 de mayo de 2014, rad. 33.586.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 7 de diciembre de 2010. Exp: 08001-23-31-000-2009-00019-02 (IJ), C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

órgano vértice de ésta jurisdicción reiteró pronunciamiento del año 2009 en el que se expuso:

“Cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo y ello es así, como quiera que dicho acto se constituye en un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones –créditos y deudas recíprocas- y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene.”⁶

Lo anterior, principalmente porque es en el escenario de la liquidación bilateral del contrato estatal, donde los contratantes efectúan el ajuste final de cuentas, y estipulan *“(...) los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. (...) los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren (...) para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo”⁷*. En concordancia con lo anterior, refiriéndose al contenido de la liquidación, el Consejo de Estado ha advertido que aquella *“constituye la etapa final del negocio jurídico, en la cual las partes se ponen de acuerdo sobre el resultado último de la ejecución de las prestaciones a su cargo y efectúan un corte de cuentas, para definir, en últimas, quién debe a quién y cuánto, es decir, para establecer el estado económico final del contrato, finiquitando de esa forma la relación negocial.”⁸*

En ese contexto, resulta apenas lógico que **siendo el acta de liquidación bilateral un título ejecutivo, es obligación de los contratantes consignar en la misma todas y cada una de las inconformidades y/o salvedades sobre las cuales ejercitarán acción judicial –declarativa o ejecutiva- con posterioridad⁹**. Pues ante la ausencia de aquellas, la reclamación judicial carecería de objeto y se tornaría inocua. Así lo manifestó el Consejo de Estado en sentencia del 2012 al señalar que una vez efectuada la liquidación bilateral *“no es posible que las partes intenten una acción judicial, para reclamar por los daños e Inconformidades, si la parte interesada no dejó constancias de insatisfacción en relación con el aspecto concreto que aspira reclamar ante el juez.”¹⁰* (Negrita fuera de texto).

Luego, los saldos a favor, bien del contratista o de la entidad contratante, siempre que estén consignados en el acta de liquidación serán objeto de reclamación exclusivamente a través del proceso ejecutivo contencioso administrativo¹¹.

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, exp. 32666. En igual sentido: Sentencia del 11 de octubre de 2006. Rad 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566). C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁷ Art. 60 Ley 80 de 1993.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 10 de marzo de 2011. Exp: 15.935. C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt.

⁹ Al respecto: Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia de 5 de octubre de 2000. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Rad. Int: 253207 - Providencia de 11 de noviembre de 2009. Rad. Int. 32666. - Providencia de 13 de abril de 2016. C.P. Hernán Andrade Rincón. Rad. Int. 36373.

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 18 de julio de 2012. Exp: 21.483. C.P. Dr. Alier Hernández Enríquez. En el mismo sentido expuso la Sala Plena del alto Tribunal en proveído del 7 de diciembre de 2010. Exp: Exp: 08001-23-31-000-2009-00019-02 (IJ): *“Igualmente, atendiendo a la naturaleza y a la finalidad de la liquidación del contrato, ha sido criterio inveterado de la Corporación que si se realiza la liquidación bilateral, esto es, por mutuo acuerdo entre la administración y su contratista, y no se deja salvedad en relación con reclamaciones que tenga cualquiera de las partes en el acta en la que se vierte el negocio jurídico que extingue el contrato, no es posible que luego prospere una demanda judicial de pago de prestaciones surgidas del contrato. Así, sobre los efectos que se desprenden del acta de liquidación de un contrato suscrita por acuerdo entre las partes, la Sala también se ha pronunciado en los siguientes términos: El acta que se suscribe sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla. Así tiene que ser. Se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario, deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él.”*

¹¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 29 de octubre de 2012. Exp: 21.429. C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt. En igual sentido: providencia del 13 de abril de 2016. Exp: 36.373. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

Así lo ha señalado el Consejo de Estado en diferentes oportunidades al advertir que "(...) cuando un contrato está liquidado, **sólo procede la ejecución por la efectividad de las obligaciones correspondientes con fundamento en lo que consta en la liquidación bilateral, unilateral o judicial, según el caso.**". Y es así porque el acta de liquidación "finiquita la relación existente entre las partes del negocio jurídico; la liquidación tiene naturaleza de un ajuste final de cuentas, para demostrar la existencia de obligaciones contractuales insolutas, debe acudirse a la correspondiente liquidación...". Y "**procede declarar la existencia (de obligaciones) a favor del contratista, no incluidas en la liquidación bilateral del mismo, si el interesado hizo la correspondiente salvedad respecto de saldos insolutos y los demuestra o cuando, al no haber hecho la salvedad, demuestra la nulidad de la liquidación; ello en el entendido de que ésta se presume definitiva y obliga a las partes en los términos de su contenido...**"; frente a lo cual concluye la Corporación que "Todo lo anterior ha servido de fundamento a la Sala para afirmar que **el acta de liquidación del contrato constituye el único título ejecutivo válido, teniendo en cuenta que, como se dijo, ella es el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y por ende sólo pueden tenerse como claras, expresas y exigibles las que emanen de la misma...**"¹². (Negrita fuera de texto).

CASO CONCRETO:

En observancia de los fundamentos legales y jurisprudenciales antes expuestos y en ejercicio del control oficioso de legalidad que impone el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, a efectos de pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado corresponde al Despacho examinar si el título ejecutivo base de recaudo cumple con los requisitos formales y sustanciales a que se hizo referencia en acápite anteriores.

La Unión Temporal Otanche solicita se libre orden de pago en contra del Municipio de Otanche, por la suma de \$677.363.897,37 que corresponde al saldo insoluto derivado de la ejecución del Contrato de obra pública No. 095 de 2011; obligación que según afirma, se encuentra consignada en el acta de liquidación bilateral del referido contrato, suscrita el 10 de octubre de 2016.

Como se dijo, en casos como el presente en que el contrato fue objeto de liquidación bilateral, en el documento de liquidación será donde deben constar clara y expresamente los saldos a favor y las obligaciones a cargo de las partes contratantes, pues sobre éstas es que con posterioridad podrá iniciarse la respectiva ejecución.

En el presente caso, se tiene que el título base de recaudo se encuentra enlistado en el numeral 3º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y corresponde al **acta de liquidación bilateral** suscrita el **10 de octubre de 2016** por el representante legal del Municipio de Otanche en su calidad de contratante, el supervisor designado para el contrato, el representante legal de la Unión Temporal Otanche en calidad

¹² Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia de 17 de julio de 2003. C.P. Alier E. Hernández Enríquez. Exp. 24.041. - Providencia de 30 de julio de 2007. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 28346.

de contratista y el representante legal del Consorcio Interventores Otanche en calidad de firma interventora (fl. 24). Lo que permite inferir entonces que se trata de un documento auténtico que proviene del deudor –Municipio de Otanche Boyacá- y constituye plena prueba contra él.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de los **requisitos sustanciales o de fondo**, considera el Despacho que la obligación cuya ejecución persigue el extremo actor no es expresa, clara ni exigible y por ende debe negarse el mandamiento de pago solicitado, sin perjuicio de las acciones declarativas que puede disponer el ejecutante respecto de la validez del acta de liquidación.

La ausencia de estos requisitos sustanciales en el título ejecutivo que se pretende hacer exigible se determina de la nota consagrada en la consideración décima cuarta y lo señalado en el inciso segundo de la cláusula tercera del acta de liquidación bilateral.

Para el despacho es contradictorio señalar que: ***El MUNICIPIO DE OTANCHE (BOYACA) está pendiente de realizar un pago correspondiente a SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS DE PESO MONEDA CORRIENTE (\$677.363.897,37)...*** –nota consagrada en la consideración décimo cuarta, y en el resuelve del acta de liquidación indicar que: ***“TERCERA: (...) Por tal razón las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto con la suscripción de la presente Acta de Liquidación.”***

Para el despacho no es claro si con la firma de la mencionada acta de liquidación bilateral el municipio de Otanche canceló a la Unión Temporal ejecutante la suma que se indica como saldo, pues dentro del cuadro consagrado en la consideración décimo cuarta se indica de manera expresa ***“Total a pagar en la presente acta \$677.363.897,37”***, dando como conclusión dicho cuadro sumas iguales entro lo adeudado y lo pagado.

En igual sentido la obligación no es expresa, pues como ya se dijo en las consideraciones se dice que el Municipio de Otanche tiene pendiente un pago por valor de \$677.363.897,37, pero en el resuelve, esto es en las cláusulas primera a tercera, nada se dice sobre que está pendiente un pago y mucho menos su monto y por el contrario lo que hacen las partes es ***declararse a paz y salvo por todo concepto***,

Es preciso advertir que en casos como el presente ésta funcionaria ha considerado la inexistencia del título ejecutivo, puede citarse el proceso ejecutivo con radicado No. 150013333011201500142-00, confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de 24 de julio de 2018 en la que a modo de conclusión se indicó:

“Ahora bien, al hacer un análisis del acta de liquidación bilateral del contrato No. 001123 de 2009, la cual sirve de título base de ejecución, se advierte que no se encuentra

expresamente reconocido saldo alguno a favor del contratista, por el contrario, se tiene que el valor total recibido corresponde a la suma de \$41.992.350, esto es, equivalente al valor que fue pactado dentro del negocio jurídico antes referido.

Aunado a lo anterior, se evidencia que el contratista firmó la referida acta a satisfacción sin dejar salvedad alguna, dejando consignado tan solo que: "El contratista deberá constituir las garantías de estabilidad de acuerdo a las cláusulas del Contrato.", sin que se hubiere demostrado que su suscripción se hubiere efectuado con algún vicio del consentimiento, por el contrario, al haber sido interrogado el contratista por parte del A quo de si había firmado el mencionado documento de manera libre, éste contestó que sí."

En suma, se concluye que el acta de liquidación bilateral, único documento que puede constituirse como título ejecutivo en el presente asunto, no cuenta con las condiciones sustantivas esenciales que acrediten que la obligación reclamada a través de la presente acción ejecutiva sea expresa, clara y exigible, motivo por el cual no es posible librar mandamiento de pago, por las razones atrás expuestas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago ejecutivo solicitado por la UNION TEMPORAL OTANCHE en contra del MUNICIPIO DE OTANCHE, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI y archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada NIDIA ROCIO COLMENARES GUERRERO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.118.533.723 expedida en Yopal y tarjeta profesional No. 170.140 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la UNION TEMPORAL OTANCHE, en los términos del memorial poder obrante a folio 1.

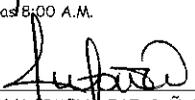
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

 **Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 12 de hoy 22/03/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA DE ZONA SECCIONAL ADMINISTRATIVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **21 MAR. 2019**

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: INVERSIONES SARA DE COLOMBIA S.A.S.
CONVOCADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
REGIONAL BOYACA
RAD: 150013333002-2018-00213-00

De conformidad con lo establecido en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado en audiencia celebrada ante la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja el día 12 de diciembre de 2018, entre INVERSIONES SARA DE COLOMBIA S.A.S. y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL BOYACA.

I. ANTECEDENTES

Ante la Procuradora 67 Judicial I para Asuntos Administrativos concurrió la empresa INVERSIONES SARA DE COLOMBIA S.A.S. a fin de citar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOYACA para llegar a un acuerdo con relación al pago de la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$684.237.95), por concepto de suministros de ropa para dama – Kit formal clima cálido según orden de compra No. 17322 y factura de venta No. 1593 y el pago de los intereses moratorios sobre la anterior suma.

Como **hechos** el convocante consignó los siguientes:

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Boyacá contrató con Inversiones Sara de Colombia SAS el suministro de ropa de Dama – Kit formal clima cálido, según orden de compra No. 17322. Suministro ejecutado el 6 de junio de 2017 sin reparo alguno, por lo que en esta fecha se generó factura de venta No. 1593 con vencimiento el mismo día por valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$684.237.95), incluido IVA. Afirma la parte convocante que el pago se ha solicitado de manera escrita y verbal, con sus respectivos intereses, y a la fecha de presentación de la solicitud no se había cancelado la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

La solicitud fue admitida por la Procuraduría mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2018 (fl. 18), en el que se convocó audiencia de conciliación, la cual se surtió el día 12 de diciembre de 2018, llegando a un acuerdo sobre lo pretendido.

II ACUERDO CONCILIATORIO

En la audiencia celebrada el 12 de diciembre de 2018 celebrada en la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos, el apoderado de INVERSIONES SARA DE COLOMBIA S.A.S, manifestó: "... el medio de control a precaver es el CONTROVERSIA CONTRACTUALES, pues tal y como se deriva del acervo probatorio es clara la existencia de la orden de compra No. 17322 y factura de venta 1593, por lo demás señala que las pretensiones son las mismas que se encuentran descritas en la solicitud de audiencia de conciliación..."

El apoderado de la entidad convocada, actuando conforme el memorial poder otorgado por la Directora (E) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Boyacá, según Resolución No. 1710 de 29 de septiembre de 2004 y Resolución No. 0871 de 26 de enero de 2018 de 2018, presentó la siguiente fórmula conciliatoria en los términos de la certificación del 12 de diciembre de 2018, emitida por el Secretario Técnico de del Comité de Defensa Judicial y Conciliación:

"El Comité de Conciliación certifica que en sesión del 12 de diciembre de 2018, analizó la procedencia de conciliar dentro de la solicitud presentada por INVERSIONES SARA DE COLOMBIA S.A.S contra el ICBF en dicha sesión se decidió CONCILIAR por el valor contenido en la orden de compra No. 17322 de 18 de mayo de 2017, con fecha vencimiento del 31 de julio de 2017, esto es SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$684.237,95). La obligación será pagada dentro de los 120 días hábiles siguientes a la presentación de la cuenta de cobro y de la documentación completa previa ejecutoria del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio. El presente acuerdo se realiza sin ningún reconocimiento de interés, actualización y otro factor, dentro del plazo establecido para el pago en el acuerdo conciliatorio tampoco se reconocerán los intereses moratorios de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el efecto se permite aportar certificación en un folio suscrita por el secretario técnico del Comité de Defensa Judicial y Conciliación".

De esta propuesta conciliatoria la Procuradora corrió traslado a la parte convocante quien manifestó: "Conforme a lo manifestado por el señor Gerente Suplente, presente en esta diligencia, se acepta la propuesta conciliatoria, en los términos en ella indicados por el Comité de Conciliación del ICBF".



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Por su parte la Procuradora 67 Judicial I Para Asuntos Administrativos avaló el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

"El acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento;

El valor señalado por el ICBF como propuesta de arreglo corresponde al monto efectivamente adeudado en la factura de venta No. 1593 de 6 de junio de 2017;

Se establece una fecha de pago aceptada por el convocante;

El medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998), en tanto el vencimiento de la factura es del 6 de julio de 2017 y no han transcurrido los dos años para la interposición del medio de control;

El acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponible por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998);

Las partes están debidamente representadas y sus representantes cuentan con capacidad para conciliar;

En el proceso obran las pruebas necesarias para soportar el acuerdo, entre ellas, el certificado de existencia y representación del convocante, orden de compra No. 17322 emitida el 18 de mayo de 2017, expedida por el ICBF-Regional Boyacá a favor de Inversiones Sara de Colombia SAS por valor de \$684.237.95, el formato de ingreso de bienes, expedido por el Bienestar Familiar de ingreso de compra No. 17322 y la factura de venta No. 1593 de 6 de junio de 2017, expedida por Inversiones Sara de Colombia SAS por el referido valor."

La Procuradora 67 Judicial I Para Asuntos Administrativos consideró que el acuerdo no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, ya que el mismo busca precaver un eventual litigio por controversias contractuales, en tanto el ICBF no canceló oportunamente la orden de compra No. 17322 que de forma oportuna le fuera suministrado por el convocante.

III. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y en consideración que a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le correspondería conocer del



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

medio de control controversias contractuales que afirma la parte convocante presentaría de fracasar el trámite extrajudicial. Cuenta con competencia el Despacho en los términos del numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A y ya que la cuantía de las pretensiones no supera los 500 SMLMV, conforme al numeral 5 del artículo 155 ibídem.

Para aprobar el acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 2.2.4.3.1.1.2 Decreto 1069 de 2015).
2. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar (artículo 2.2.4.3.1.1.5 Decreto 1069 de 2015).
3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 70 ley 446 de 1998 y artículo 2.2.4.3.1.1.2 Decreto 1069 de 2015).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A ley 23 de 1991 y artículo 73 ley 446 de 1998).

El Despacho procede ha analizar cada uno de los requisitos en el presente caso.

CADUCIDAD DE LA ACCION

En el presente caso el convocante pretende el pago de la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$684.237.95), por concepto de suministros de ropa para dama – Kit formal clima cálido según orden de compra No. 17322, expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOYACA, y factura de venta No. 1593 del 6 de junio de 2017.

La Procuradora Judicial 67 Para Asuntos Administrativos de Tunja, en el acta en la que contiene el acuerdo señaló que el medio de control que se puede llegar a

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia del 28 de abril de dos mil cinco (2005). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

presentar (controversias contractuales) no ha caducado en los términos del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, pues el vencimiento del pago de la factura feneció el 6 de julio de 2017 sin que trascurren los dos años que consagra la norma para la interposición del medio de control.

Como atrás se señaló, si bien en la solicitud de conciliación el convocante señaló la reparación directa como medio de control a ejercere eventualmente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la audiencia de conciliación del 12 de diciembre de 2018 el convocante aclaró que el medio de control a ejercer sería el de controversias contractuales. Manifestación frente a la cual la parte convocante ni la Procuradora presentaron reparo alguno y fue teniendo en cuenta este medio de control que la Procuradora procedió al estudio de los requisitos del acuerdo para su aval.

EL artículo 164 del CPACA, en su literal j), previó que el término para invocar el medio de control relativo a contratos, se determina de la siguiente manera:

"En los relativos a contratos el término para demandar será de dos (02) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamentos. ...

En los siguientes contratos el término de dos (02) años se contara así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato.*
- ii) En los que no requieren liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa.*
- iii) En los que requieren liquidación y ésta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente a la firma del acta.*
- iv) En los que requieren de liquidación y ésta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente a la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe.*
- v) En los que requieran liquidación y ésta no se logre por mutuo acuerdo o se practique por la administración unilateralmente, una vez, cumplido el término de (2) meses contado a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto del término de cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que ordene o del acuerdo que lo disponga."*

A fin de esclarecer el momento a partir del cual corre el término de caducidad de dos (2) años en el presente caso, se advierte:



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) generó orden de compra No. 17322 con destino a Inversiones Sara de Colombia S.A.S. con el fin de que se efectuara el suministro de "Ropa dama – Kit formal Clima Cálido" por un valor total de \$684.237,95. La fecha de emisión de dicho documento data del 18 de mayo de 2017 con fecha de vencimiento el 31 de julio de 2017 (fl. 15).

Frente a la referida orden de compra Inversiones Sara de Colombia S.A.S. emitió factura de venta No. 1593 del 6 de junio de 2017 con fecha de vencimiento del 6 de julio de 2017 (fl. 13).

Del formato de remisión No. 3238 del 5 de junio de 2017 suscrito por Inversiones Sara de Colombia, se observa que en dicha fecha se enviaron al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Boyacá los productos a que hace referencia la orden de compra No. 17322 del 18 de mayo de 2017 (fl. 43). Fecha que considera el Despacho se debe tener en cuenta para efectos de contar el término de caducidad del medio de control invocado, pues en ésta se cumplió el objeto del contrato de suministro. Así, a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial (7 de noviembre de 2018) no había transcurrido el término de dos (2) años que prevé la norma en cita.

DERECHOS CONCILIADOS

El acuerdo conciliatorio debe versar sobre derechos disponibles por cada una de las partes, es decir sobre aquellos derechos que son renunciables y por ende pueden ser objeto de transacción.

En el presente caso se pretende conciliar asuntos de carácter particular y contenido económico, relativo al pago de la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$684.237.95) por concepto de suministro de dotación consistente en "ropa para dama – Kit formal clima cálido", según orden de compra No. 17322 y factura de venta No. 1593, derechos que son disponibles y en consecuencia renunciables por las partes en controversia.

REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LAS PARTES

En cuanto a la parte convocante se advierte que la señora MARTHA CECILIA ALVAREZ VELEZ, identificada con C.C. No. 52315579 acreditó ser la Representante Legal de Inversiones Sara de Colombia SAS, y fue quien confirió poder especial con facultades expresas para conciliar al abogado RICARDO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

RAFAEL GARCIA MENDOZA, identificado con C.C. No. 4.243.260 y T.P. 132.863 del C.S de la J, para adelantar el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fl.1). Se allegó Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad convocante, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fl. 4-7).

En lo que respecta a la entidad convocada, se observa que la Directora (E) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Boyacá con facultad de conferir los poderes necesarios para la representación judicial y administrativa del ICBF en los procesos judiciales o actuaciones administrativas (fl. 26-27), confirió poder al abogado JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL, identificado con C.C. No. 7.175.826 de Tunja y T.P. 170.163 del C.S de la J con facultad expresa para conciliar (fl. 23). El apoderado en la audiencia de conciliación allegó certificación del 12 de diciembre de 2018 del Secretario del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección General del ICFB, respecto al ánimo conciliatorio de la entidad y la propuesta efectuada por el apoderado corresponde a los mismos términos que señaló el comité.

EL ACUERDO CUENTA CON SOPORTE PROBATORIO Y NO ES CONTRARIO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO

De las pretensiones de la solicitud de conciliación, se observa que las diferencias que la parte convocante pretende conciliar hacen referencia a lo siguiente:

1. *"Convocar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Boyacá, a través de su representante legal o quien haga sus veces. Con domicilio en la Carrera 6 No. 73-98 de Tunja, para adelantar la audiencia de conciliación prejudicial.*
2. *Que dentro de la Audiencia de Conciliación la parte Convocada ordene el pago por valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$684.237.95), por concepto de suministros según Orden de Compra No. 17322 y factura de Venta No. 1593, las cuales fueron presentadas el 6 de junio de 2017.*
3. *Que como consecuencia de lo anterior se concilien los intereses moratorios causados por el no pago oportuno.*
4. *Que de darse fracasada la Conciliación, se expidan las correspondientes actas, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*

Del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 12 de diciembre de 2018, se observa que la apoderada de la convocante se ratificó en las pretensiones de la solicitud de conciliación (fl. 29).



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Por su parte, el Secretario Técnico del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar certifica que el comité decidió conciliar el valor contenido en la orden de compra No. 17322 de 18 de mayo de 2017 con fecha de vencimiento 31 de julio de 2017 por valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$684.237,95), obligación que sería pagada dentro de los 120 días hábiles siguientes a la presentación de la cuenta de cobro y de la documentación completa, previa ejecutoria del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio sin reconocimiento de ningún tipo de intereses o actualización (fl. 28).

La referida propuesta de conciliación se presentó por parte del apoderado del ICBF – Regional Boyacá en audiencia celebrada el 12 de diciembre de 2018 en la Procuraduría 67 Judicial I para asuntos Administrativos y fue en aceptada en su integridad por el convocante (fl. 29-30).

El anterior acuerdo no resulta contrario al ordenamiento jurídico y cuenta con respaldo probatorio por las siguientes razones.

La Ley 1050 de 2007 “*por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos*”, en su artículo segundo se refirió a la modalidad de selección abreviada y contempló entre otras causales para acudir a ésta “*la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización por parte de las entidades, que corresponden a aquellos que poseen las mismas especificaciones técnicas, con independencia de su diseño o de sus características descriptivas, y comparten patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos*”. La adquisición de bienes y servicios selección exige a las entidades, siempre que el reglamento así lo señale, hacer uso de procedimientos de subasta inversa o de adquisición en bolsa de productos o instrumentos de compra por catálogo de acuerdos marco de precios.

El Decreto 1082 de 2015, “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional*” en su artículo 2.2.1.1.1.3.1. define el Acuerdo Marco de Precios, como el contrato celebrado entre uno o más proveedores y Colombia Eficiente, o quien haga sus veces, para la provisión de bienes y servicios de características técnicas uniformes en forma, plazo y condiciones establecidas en este a las entidades estatales.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

El acuerdo marco de precios celebrado por Colombia Compra Eficiente como representante de las entidades compradoras con proveedores seleccionados mediante una licitación pública, conforme el artículo 2.2.1.2.1.2.7 del Decreto 1082 de 2015² es de obligatoria adherencia por parte de todas las entidades estatales de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional obligadas a aplicar las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, como es el caso del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)³, entidad que en tal contexto emitió orden de compra 17322 que configuró el contrato de suministro conforme a los incisos 2 y 3 del párrafo 5 del artículo 2 de la ley 1150 de 2007⁴, en el escenario de una compra por catálogo derivada de la celebración de Acuerdos Marco de Precios.

Debe señalarse además que la Ley 70 de 1988, "por la cual se dispone el suministro de calzado y vestido de labor para los empleados del sector público" y el Decreto 1978 de 1989 "por el cual se reglamenta parcialmente" establecen que a los empleados vinculados mediante relación legal y reglamentaria en entidades públicas del orden territorial y nacional que devenguen menos de dos (2) SMLMV tienen derecho a una dotación consistente en un vestido de labor y un par de zapatos, cada cuatro meses en cada vigencia, siempre y cuando hayan cumplido más de tres meses en forma ininterrumpida al servicio de la entidad.

² Artículo 2.2.1.2.1.2.7. Procedencia del Acuerdo Marco de Precios. Las Entidades Estatales de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, obligadas a aplicar la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, o las normas que las modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan, están obligadas a adquirir Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes a través de los Acuerdos Marco de Precios vigentes.

Las entidades territoriales, los organismos autónomos y los pertenecientes a la Rama Legislativa y Judicial no están obligados a adquirir Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes a través de los Acuerdos Marco de Precios, pero están facultados para hacerlo.

³ <https://www.icbf.gov.co/instituto>

⁴ Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 (...)

PARÁGRAFO 5o. Los acuerdos marco de precios a que se refiere el inciso 2o del literal a) del numeral 2o del presente artículo, permitirán fijar las condiciones de oferta para la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización a las entidades estatales durante un periodo de tiempo determinado, en la forma, plazo y condiciones de entrega, calidad y garantía establecidas en el acuerdo.

La selección de proveedores como consecuencia de la realización de un acuerdo marco de precios, le dará a las entidades estatales que suscriban el acuerdo, la posibilidad que mediante órdenes de compra directa, adquieran los bienes y servicios ofrecidos.

En consecuencia, entre cada una de las entidades que formulen órdenes directas de compra y el respectivo proveedor se formará un contrato en los términos y condiciones previstos en el respectivo acuerdo.

El Gobierno Nacional señalará la entidad o entidades que tendrán a su cargo el diseño, organización y celebración de los acuerdos marco de precios. El reglamento establecerá las condiciones bajo las cuales el uso de acuerdos marco de precios se hará obligatorio para las entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional, sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

En el caso de los Organismos Autónomos y de las Ramas Legislativa y Judicial, así como las Entidades Territoriales, las mismas podrán diseñar, organizar y celebrar acuerdos marco de precios propios, sin perjuicio de que puedan adherirse a los acuerdos marco a que se refiere el inciso anterior.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

La entrega de la dotación se reglamentó por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de la Resolución No. 1222 de 16 de marzo de 2010, modificada por la Resolución No. 3212 de 2015 y Resolución 10905 de 6 de diciembre de 2015.

Se encuentra dentro del expediente el siguiente material probatorio:

- Copia de la orden de compra No. 17322 de fecha 18 de mayo de 2017 de suministro de dotación para los servidores públicos beneficiarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Boyacá por valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$684.237,95) (fl. 15).
- Copia de la factura de venta No. 1593 de fecha 6 de junio de 2017 emitida por Inversiones Sara de Colombia SAS en la que consta orden de compra No. 17322 a nombre del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Boyacá referente a ropa de dama - kit formal clima cálido de ropa para dama por un valor total de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUARO MIL DOCSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$684.237,95) (fl. 13).
- Copia de la guía de envió de servicios postales de 472 en la que consta que en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Boyacá, el 7 de junio de 2017 recibió por parte de Inversiones Sara de Colombia SAS la factura de venta No. 1593 del 6 de junio de 2017 (fl. 14).
- Copia del formato de remisión No. 3238 del 5 de junio de 2017 suscrito por Inversiones Sara de Colombia según el cual en dicha fecha se enviaron al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Boyacá los productos a que hace referencia la orden de compra No. 17322 del 18 de mayo de 2017 (fl. 43).
- Documentos que conforman la carpeta de modalidad de tienda virtual del Estado que corresponde a la orden de compra No. 17322 de 18 de mayo de 2017, allegados por el Profesional Especializado Grupo Jurídico del ICBF Regional Boyacá (fl. 34-74).

Así, en la carpeta del contrato aportada por el ICBF, obra formato de estudios y documentos previos en el que se hace referencia al Acuerdo Marco de Precios No. CCE-456-1-AMP-2016, suscrito entre Colombia Compra Eficiente y distintos proveedores encargados de suministrar la dotación de calzado y vestido de labor a los funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Regional Boyacá (fl. 63-72) - entre estos Inversiones Sara de Colombia S.A.S -, documento del cual se derivan diferentes órdenes de compra (fl. 36,40 y 41-42).

En dichas órdenes de compra se encuentra la No. 17322 por concepto de "*Ropa Dama- Kit Formal Clima Cálido*" con destino a la empresa Inversiones Sara de Colombia SAS emitida el 18 de mayo de 2017 con fecha de vencimiento el 31 de julio de 2017 por un valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$684.237,95) (fl. 37). Documento que en los términos de los incisos 2 y 3 del parágrafo 5 del artículo 2 de la ley 1150 de 2007 originó el contrato por la compra por catálogo derivada de la celebración de Acuerdos Marco de Precios (fl. 65).

Conforme se lee en el formato de estudios y documentos previos del acuerdo marco de precios, el proveedor debía facturar el suministro cada mes contado desde el inicio de orden de compra y las entidades aprobar y pagar las facturas dentro de los 30 días siguientes calendario a la presentación de la factura.

En el presente caso Inversiones Sara de Colombia SAS expidió y suscribió factura de venta No. 1593 del 6 de junio de 2017 con fecha de vencimiento el 6 de julio de 2017 por concepto de orden de compra No. 17322 "*Ropa Dama- Kit Formal Clima Cálido*" por valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$684.237,95) (fl. 13), documento que fue recibido el 7 de junio de 2017 por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Boyacá (fl. 14).

La factura contiene: i) la mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, "*Ropa Dama- Kit Formal Clima Cálido*"; ii) la firma del creador de la factura, Inversiones Sara de Colombia SAS; iii) la dirección del lugar de creación; iv) la fecha de expedición y vencimiento; v) la fecha de recibo por parte del ICBF Regional Boyacá y vi) el valor de la orden de compra. Requisitos exigidos para la expedición de la factura en los términos de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio.

Según el formato de remisión No. 3238 del 5 de junio de 2017 suscrito por Inversiones Sara de Colombia, se observa que en dicha fecha se enviaron al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Boyacá los productos a que hace referencia la orden de compra No. 17322 del 18 de mayo de 2017, esto es, "*Kit formal clima cálido dama*" por un valor total de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$684.237,95) (fl. 43).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

El acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se observa que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Boyacá reconoce y se obliga a pagar a Inversiones Sara de Colombia SAS el valor contenido en la orden de compra No. 17322 de 18 de mayo de 2017 con fecha de vencimiento 31 de julio de 2017 por valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$684.237,95), frente al cual Inversiones Sara de Colombia SAS emite factura de venta del 6 de junio de 2017 vencida el 6 de julio de 2017.

Así las cosas, la obligación contraída por el ICBF en el acuerdo conciliatorio corresponde al pago de los suministros entregados por la convocante, conforme a la orden de compra 17322 de 2017, derivada del Acuerdo Marco de Precios para la adquisición de dotaciones No. CCE-456-1AMP - 2016 de Colombia Compra Eficiente.

NO AFECTACIÓN DEL PATRIMONIO PÚBLICO

Con el acuerdo económico logrado por las partes, no se lesiona el patrimonio de la entidad estatal convocada, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Boyacá, como se pasa a exponer:

- i) La conciliación versa sobre una obligación vigente a favor del convocante Inversiones Sara de Colombia SAS y a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Boyacá. Tiene como objeto el pago del valor de unas dotaciones, según compra estaba proyectada dentro del Plan anual de compras y contratación PACCO del ICBF, conforme a la certificación de la Dirección de Abastecimiento Grupo Plan de Compras y Contratación de la misma entidad (fl. 38), además se contaba con el certificado de disponibilidad presupuestal respectivo (fl.39).
- ii) En el acuerdo conciliatorio se pactó que la suma debida por el ICBF a la convocante se reconocería sin ningún tipo de intereses o actualización, lo que significa un ahorro para patrimonio estatal.
- iii) En el evento de que se adelante un proceso judicial, existe una alta probabilidad de condena, la cual además del pago del valor acordado, podría dar lugar al pago de indexación, costas y agencias en derecho, lo que implicaría una afectación mayor al patrimonio de la entidad convocada, situación que se evita con el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Teniendo en cuenta que se cumplen todos los requisitos exigidos por la Ley y que el acuerdo contiene una obligación clara, expresa y exigible, se aprobará la conciliación puesta a consideración de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre INVERSIONES SARA DE COLOMBIA SAS y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) REGIONAL BOYACA a través de sus representantes legales, por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$684.237,95), contenido en el acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrado el 12 de diciembre de 2018 ante la Procuradora 67 Judicial I para Asuntos Administrativos, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta decisión, expídanse copias de esta providencia del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes, conforme lo establece el artículo 114 del CGP.

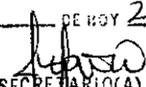
TERCERO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DGC

Conciliación extrajudicial 2018-00213

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	
TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO	
No. 12	DE HOY 22/03/2019
	
SECRETARÍA(A)	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **21 MAR. 2019**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACCIONANTE: ANA EMILCE MANRIQUE LIÉVANO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 150013333012201500121-00

I. ASUNTO

Al Despacho con informe Secretarial que indica que mediante memorial obrante a folio 184 el apoderado de la parte actora solicita requerir soportes de pago de la obligación.

A folio 189 el apoderado de la ejecutante solicitó la elaboración y entrega de título judicial.

A folio 190 obra estado de cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el que se observa que el día 21 de diciembre de 2018 se constituyó el depósito judicial No. 415030000449362 a favor de la señora ANA EMILCE MANRIQUE LIÉVANO por suma de **\$1.862.417.00.**

II. CONSIDERACIONES.

Visto el memorial obrante a folio 189 del expediente a través del cual el apoderado de la ejecutante solicitó la elaboración y entrega del título judicial correspondiente al depósito constituido dentro del proceso de la referencia, el Despacho pasó a revisar las facultades a él otorgadas a fin de establecer si es procedente la solicitud en los términos presentados. Así, se encontró que en el poder otorgado al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ obrante a folio 155, la Representante Legal de la Asociación Jurídica Especializada S.A.S. (mandataria de la señora ANA EMILCE MANRIQUE LIÉVANO) no le confirió la facultad de recibir ni tampoco lo hizo directamente la ejecutante, razón por la que habrá que negarse la solicitud presentada por el citado profesional.

A fin de establecer entonces a quien se entregaría el depósito judicial constituido a favor de la ejecutante, el Despacho revisó las facultades conferidas por la señora ANA EMILCE MANRIQUE LIÉVANO a la Asociación Jurídica Especializada S.A.S. consignadas en la cláusula cuarta del contrato de mandato celebrado entre dichas personas¹, la cual enuncia expresamente:

"(...) CUARTA: FACULTADES DEL MANDATARIO: a) FACULTAD EXPRESA DEL APODERAMIENTO: EL MANDANTE faculta expresamente AL MANDATARIO a otorgar, revocar, modificar poderes, para adelantar los trámites administrativos y/o jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del presente contrato. b) EL

¹ Fl. 2 - 3 del expediente.

MANDATARIO queda ampliamente facultado para decidir sobre la presentación de demandas y recursos o instancias de acuerdo a la idoneidad y experiencia. c) el profesional del derecho designado por EL MANDATARIO será facultado para desistir, transigir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir, solicitar copias de los actos administrativos, pedir inspecciones judiciales e interponer los recursos a que haya lugar y en general un poder especial, amplio y suficiente para adelantar todas las acciones tendientes a obtener la defensa de los derechos DEL MANDANTE (...)

Así las cosas, se advierte que a la Representante Legal de la Asociación Jurídica Especializada S.A.S. tampoco le fue expresamente otorgada la facultad de recibir por parte de la señora ANA EMILCE MANRIQUE LIÉVANO, en la forma que lo exige el artículo 77 del Código General del Proceso; razón por la que no se puede ordenar la entrega del depósito judicial aquí constituido a la mandataria de la ejecutante.

Por lo antes expuesto y como quiera que la facultad de recibir está reservada a la parte misma salvo que ésta haya autorizado de manera expresa otra cosa², se ordenará que por Secretaría de este Juzgado el título judicial correspondiente al depósito 415030000449362 sea elaborado y entregado de manera directa a la ejecutante **ANA EMILCE MANRIQUE LIÉVANO**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ a folio 189, relacionada con la entrega del depósito judicial constituido dentro de éste proceso en favor de la ejecutante.

SEGUNDO: Por Secretaría, entréguese de manera directa a la ejecutante **ANA EMILCE MANRIQUE LIÉVANO**, el título judicial correspondiente al depósito No. 415030000449362, constituido dentro de este proceso el 21 de diciembre de 2018 por la suma de **\$1.862.417.00**.

TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento al numeral **CUARTO** del auto del auto del 9 de agosto de 2018 (fl. 183)

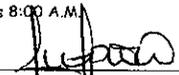
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

 **Juzgado Segundo Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 12 de hoy 22/03/2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JI LENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

² Inciso 3 del Art. 77 CGP.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 21 MAR. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACCIONANTE: ITALIA MARGARITA SEPÚLVEDA ZAMORA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 150013333003201500092-00

I. ASUNTO

Al Despacho con informe Secretarial que indica que mediante memorial obrante a folio 176 el apoderado de la parte actora solicita requerir soportes de pago de la obligación.

A folio 181 el apoderado de la ejecutante solicitó la elaboración y entrega de título judicial.

A folio 182 obra estado de cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el que se observa que el día 21 de diciembre de 2018 se constituyó el depósito judicial No. 415030000449366 a favor de la señora ITALIA MARGARITA SEPÚLVEDA ZAMORA por suma de **\$884.543.00.**

II. CONSIDERACIONES.

Visto el memorial obrante a folio 181 del expediente a través del cual el apoderado de la ejecutante solicitó la elaboración y entrega del título judicial correspondiente al depósito constituido dentro del proceso de la referencia, el Despacho pasó a revisar las facultades a él otorgadas a fin de establecer si es procedente la solicitud en los términos presentados. Así, se encontró que en el poder otorgado al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ obrante a folio 147, la Representante Legal de la Asociación Jurídica Especializada S.A.S. (mandataria de la señora ITALIA MARGARITA SEPÚLVEDA ZAMORA) no le confirió la facultad de recibir ni tampoco lo hizo directamente la ejecutante, razón por la que habrá que negarse la solicitud presentada por el citado profesional.

A fin de establecer entonces a quien se entregaría el depósito judicial constituido a favor de la ejecutante, el Despacho revisó las facultades conferidas por la señora ITALIA MARGARITA SEPÚLVEDA ZAMORA a la Asociación Jurídica Especializada S.A.S. consignadas en la cláusula cuarta del contrato de mandato celebrado entre dichas personas¹, la cual enuncia expresamente:

"(...) CUARTA: FACULTADES DEL MANDATARIO: a) FACULTAD EXPRESA DEL APODERAMIENTO: EL MANDANTE faculta expresamente AL MANDATARIO a otorgar, revocar, modificar poderes, para adelantar los trámites administrativos y/o jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del presente contrato. b) EL

¹ Fl. 2 - 3 del expediente.

MANDATARIO queda ampliamente facultado para decidir sobre la presentación de demandas y recursos o instancias de acuerdo a la idoneidad y experiencia. c) el profesional del derecho designado por EL MANDATARIO será facultado para desistir, transigir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir, solicitar copias de los actos administrativos, pedir inspecciones judiciales e interponer los recursos a que haya lugar y en general un poder especial, amplio y suficiente para adelantar todas las acciones tendientes a obtener la defensa de los derechos DEL MANDANTE (...)"

Así las cosas, se advierte que a la Representante Legal de la Asociación Jurídica Especializada S.A.S. tampoco le fue expresamente otorgada la facultad de recibir por parte de la señora ITALIA MARGARITA SEPÚLVEDA ZAMORA, en la forma que lo exige el artículo 77 del Código General del Proceso; razón por la que no se puede ordenar la entrega del depósito judicial aquí constituido a la mandataria de la ejecutante.

Por lo antes expuesto y como quiera que la facultad de recibir está reservada a la parte misma salvo que ésta haya autorizado de manera expresa otra cosa², se ordenará que por Secretaría de este Juzgado el título judicial correspondiente al depósito 415030000449366 sea elaborado y entregado de manera directa a la ejecutante **ITALIA MARGARITA SEPÚLVEDA ZAMORA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

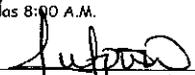
PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ a folio 181, relacionada con la entrega del depósito judicial constituido dentro de éste proceso en favor de la ejecutante.

SEGUNDO: Por Secretaría, entréguese de manera directa a la ejecutante **ITALIA MARGARITA SEPÚLVEDA ZAMORA**, el título judicial correspondiente al depósito No. 415030000449366, constituido dentro de este proceso el 21 de diciembre de 2018 por la suma de **\$884.543.00**.

TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento al numeral CUARTO del auto del 9 de agosto de 2018 (fl. 175).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 12 de hoy	
22/03/2019 en el portal Web de la rama	
Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	

² Inciso 3 del Art. 77 CGP.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

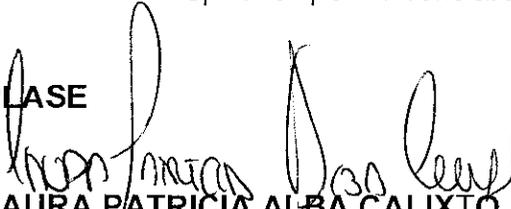
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 21 MAR. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACCIONANTE: MARCO ANTONIO CUPA ARCOS
ACCIONADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICADO: 1500133330092014002018-00

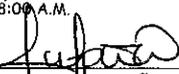
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, aprueba la liquidación de las costas hecha por la Secretaria del Despacho² por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior o/ps se notificó por Estado Electrónico Nro. 12 de hoy 22/03/2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

² Fl. 191



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **21 MAR. 2019**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO CUPA ARCOS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICADO: 150013333009201400218-00

I. ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver la solicitud vista a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares en la que la parte ejecutante pide se decrete el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente No. 110-050-25359-0 del **Banco Popular** y si no fuere suficiente, los demás depositados en las entidades bancarias **Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia y Banco Davivienda**, cuyo titular sea la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 10 del artículo 593 del Código General del proceso, señala:

“...ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”

Conforme a la norma procesal anterior la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante resulta procedente, por consiguiente se accederá a su decreto. Así mismo, teniendo en cuenta, la facultad que prevé el artículo 599 del Código General del Proceso, consistente en que el Juez puede limitar los embargos a lo necesario, se decretará la medida cautelar sobre los dineros depositados en la cuenta corriente No. 110-050-25359-0 del **Banco Popular**, cuyo titular sea la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**.

El límite del embargo se hará conforme a la regla del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso; por consiguiente, el mismo se limita a la suma de **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$3.141.230,67)** que corresponde a la suma del saldo de los intereses moratorios adeudados al ejecutante (3.064.931,92) y las costas aprobadas por el Despacho (\$76.298,75).¹

El Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada respecto de los dineros depositados en cuentas de ahorro o corriente de las entidades financieras Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia y Banco Davivienda, cuyo titular sea la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, hasta tanto se obtenga una respuesta del Banco Popular sobre el embargo ordenado a esa entidad financiera, lo anterior, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación que se reclama. No obstante en virtud de la labor investigativa del Juez se ordenará oficiar a las entidades financieras antes citadas para que certifiquen con destino a este proceso los números de cuenta (corriente y ahorro) que en esos bancos tenga a su nombre la UGPP y qué tipo de recursos se consignan en ellas. Por Secretaría se elaborará el oficio correspondiente y su trámite quedará a cargo de la parte ejecutante.

Ahora bien, frente a la inembargabilidad de los recursos públicos, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades. En efecto en la sentencia C-543 de 2013, el Alto Tribunal Señaló lo siguiente:

“...Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶*

¹ Fil. 190, 191 y 193 cuaderno principal.

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor. ...”⁸

Se debe señalar, que la posición anterior ya había sido recogida en la sentencia C-1154 de 2008, sentencia hito que recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad y las condiciones antes señaladas como excepción a la regla general.

Por su parte el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 14 de junio de 2017, aplicando la tesis jurisprudencial anterior, indicó, que las Altas Cortes coinciden en que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y la excepción la constituye el pago de obligaciones laborales, de sentencias y las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas. En efecto, el Tribunal señaló:

“...Entonces la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, y la excepción la constituye el pago de sentencias y demás obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de acreencias laborales, los cuales gozan de una protección especial constitucional; negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los recursos que están incorporados en el presupuesto General del Departamento genera un desmedro al patrimonio e integridad de la demandante; además, no puede desconocerse que el hecho de prohibir el embargo de ciertos bienes hace ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo ...”⁹

En el presente caso lo que busca el demandante es el pago de una condena judicial, derivada del incumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2008-00055-01, por consiguiente, se enmarca éste asunto dentro de una de las excepciones a la inembargabilidad. Sin embargo se debe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA, en todo caso, no se podrán embargar recursos asignados para sentencias y conciliaciones y los del Fondo de Contingencias.

Se ordena a la entidad financiera, que los dineros sean puestos a disposición de este Despacho mediante su depósito en la cuenta No. 150012045002 del Banco Agrario sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numeral 10 art. 593 del C.G.P.). Por secretaría deberá librarse el oficio del caso anexando copia de esta providencia y el trámite del mismo quedará a cargo de la parte ejecutante quien deberá radicarlo en la dependencia que corresponda y allegar a este Despacho la constancia de radicación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 2011

⁹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, Sala de Decisión No. 2, auto del 14 de junio de 2017. M.P. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Exp. 15001-3333-005-2012-00146-01.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** tenga depositados en la cuenta corriente 110-050-25359-0 del **Banco Popular** conforme a lo expuesto en la parte motiva. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA, no se podrán embargar recursos asignados para sentencias y conciliaciones y los del Fondo de Contingencias.

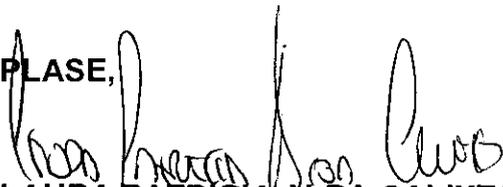
SEGUNDO: El monto del embargo se limita a la suma de **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$3.141.230,67)**, que deberá ser puesta a disposición de este Despacho mediante su depósito en la cuenta No. 150012045002 del Banco Agrario sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: El Despacho se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada respecto de los dineros depositados en cuentas de ahorro o corriente de las entidades financieras Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia y Banco Davivienda, cuyo titular es la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Oficiar a las entidades financieras Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia y Banco Davivienda para que certifiquen con destino a este proceso los números de cuenta (corriente y ahorro) que en esos bancos tenga a su nombre la UGPP y qué tipo de recursos se consignan en ellas, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: Por Secretaría elabórese el oficio correspondiente a la medida cautelar dirigido al Banco Popular y los demás de que trata el numeral CUARTO de esta providencia, cuyo trámite queda a cargo de la parte ejecutante quien deberá radicarlos en la dependencia que corresponda y allegar a este Despacho las respectivas constancias. Al oficio que comunique la medida cautelar deberá anexarse copia de este auto.

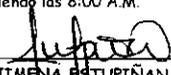
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRÍCIA ALBA CALIXTO

Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 12 de hoy 22/03/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA EJECUTIVA ADMINISTRATIVA



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **21 MAR. 2019**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO OJEDA PINILLA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICADO: 150013333015201600061-00

I. ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver la solicitud vista a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares en la que la parte ejecutante pide se decrete el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente No. 110-050-25359-0 del **Banco Popular** y si no fuere suficiente, los demás depositados en las entidades bancarias **Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia y Banco Davivienda**, cuyo titular sea la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 10 del artículo 593 del Código General del proceso, señala:

“...ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”

Conforme a la norma procesal anterior la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante resulta procedente, por consiguiente se accederá a su decreto. Así mismo, teniendo en cuenta, la facultad que prevé el artículo 599 del Código General del Proceso, consistente en que el Juez puede limitar los embargos a lo necesario, se decretará la medida cautelar sobre los dineros depositados en la cuenta corriente No. 110-050-25359-0 del **Banco Popular**, cuyo titular sea la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**.

El límite del embargo se hará conforme a la regla del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso; por consiguiente, el mismo se limita a la suma de **DEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS M/CTE (\$10.647.938,23)** que corresponde a la suma del saldo de los intereses moratorios (10.323.241) adeudados al ejecutante y las costas aprobadas por el Despacho (\$324.697,23).¹

El Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada respecto de los dineros depositados en cuentas de ahorro o corriente de las entidades financieras Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia y Banco Davivienda, cuyo titular sea la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, hasta tanto se obtenga una respuesta del Banco Popular sobre el embargo ordenado a esa entidad financiera, lo anterior, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación que se reclama. No obstante en virtud de la labor investigativa del Juez se ordenará oficiar a las entidades financieras antes citadas para que certifiquen con destino a este proceso los números de cuenta (corriente y ahorro) que en esos bancos tenga a su nombre la UGPP y qué tipo de recursos se consignan en ellas. Por Secretaría se elaborará el oficio correspondiente y su trámite quedará a cargo de la parte ejecutante.

Ahora bien, frente a la inembargabilidad de los recursos públicos, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades. En efecto en la sentencia C-543 de 2013, el Alto Tribunal Señaló lo siguiente:

“...Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las*

¹ Ff. 187, 203 y 205 cuaderno principal.

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

*actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*⁶

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutableidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor. ...”⁸

Se debe señalar, que la posición anterior ya había sido recogida en la sentencia C-1154 de 2008, sentencia hito que recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad y las condiciones antes señaladas como excepción a la regla general.

Por su parte el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 14 de junio de 2017, aplicando la tesis jurisprudencial anterior, indicó, que las Altas Cortes coinciden en que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y la excepción la constituye el pago de obligaciones laborales, de sentencias y las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas. En efecto, el Tribunal señaló:

“...Entonces la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, y la excepción la constituye el pago de sentencias y demás obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de acreencias laborales, los cuales gozan de una protección especial constitucional; negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los recursos que están incorporados en el presupuesto General del Departamento genera un desmedro al patrimonio e integridad de la demandante; además, no puede desconocerse que el hecho de prohibir el embargo de ciertos bienes hace ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo ...”⁹

En el presente caso lo que busca el demandante es el pago de una condena judicial, derivada del incumplimiento a la orden impartida por este Juzgado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2010-00075, por consiguiente, se enmarca éste asunto dentro de una de las excepciones a la inembargabilidad. Sin embargo se debe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA, en todo caso, no se podrán embargar recursos asignados para sentencias y conciliaciones y los del Fondo de Contingencias.

Se ordena a la entidad financiera, que los dineros sean puestos a disposición de este Despacho mediante su depósito en la cuenta No. 150012045002 del Banco Agrario sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numeral 10 art. 593 del C.G.P.). Por secretaría deberá librarse el oficio del caso anexando copia de esta providencia y el trámite del mismo quedará a cargo de la parte ejecutante quien deberá radicarlo en la dependencia que corresponda y allegar a este Despacho la constancia de radicación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 2011

⁹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, Sala de Decisión No. 2, auto del 14 de junio de 2017. M.P. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Exp. 15001-3333-005-2012-00146-01.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** tenga depositados en la cuenta corriente 110-050-25359-0 del **Banco Popular** conforme a lo expuesto en la parte motiva. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA, no se podrán embargar recursos asignados para sentencias y conciliaciones y los del Fondo de Contingencias.

SEGUNDO: El monto del embargo se limita a la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS M/CTE (\$10.647.938,23)**, que deberá ser puesta a disposición de este Despacho mediante su depósito en la cuenta No. 150012045002 del Banco Agrario sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: El Despacho se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada respecto de los dineros depositados en cuentas de ahorro o corriente de las entidades financieras Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia y Banco Davivienda, cuyo titular es la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Oficiar a las entidades financieras Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia y Banco Davivienda para que certifiquen con destino a este proceso los números de cuenta (corriente y ahorro) que en esos bancos tenga a su nombre la UGPP y qué tipo de recursos se consignan en ellas, de conformidad con lo expuesto.

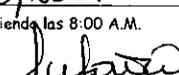
QUINTO: Por Secretaría elabórese el oficio correspondiente a la medida cautelar dirigido al Banco Popular y los demás de que trata el numeral CUARTO de esta providencia, cuyo trámite queda a cargo de la parte ejecutante quien deberá radicarlos en la dependencia que corresponda y allegar a este Despacho las respectivas constancias. Al oficio que comunique la medida cautelar deberá anexarse copia de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRR

 <i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del</i> <i>Circuito Judicial de Tunja</i> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>12</u> de hoy <u>22/03/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 21 MAR. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACCIONANTE: JAIRO ANTONIO OJEDA PINILLA
ACCIONADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICADO: 150013333015201600061-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, aprueba la liquidación de las costas hecha por la Secretaría del Despacho² por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 12 de hoy 22/03/2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

² Fl. 203



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **21 MAR. 2019**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ SIMÓN CÁRDENAS AMADO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICADO: 150013333015201600064-00

I. ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver la solicitud vista a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares en la que la parte ejecutante pide se decrete el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente No. 110-050-25359-0 del **Banco Popular** y si no fuere suficiente, los demás depositados en las entidades bancarias **Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia y Banco Davivienda**, cuyo titular sea la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 10 del artículo 593 del Código General del proceso, señala:

"...ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."

Conforme a la norma procesal anterior la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante resulta procedente, por consiguiente se accederá a su decreto. Así mismo, teniendo en cuenta, la facultad que prevé el artículo 599 del Código General del Proceso, consistente en que el Juez puede limitar los embargos a lo necesario, se decretará la medida cautelar sobre los dineros depositados en la cuenta corriente No. 110-050-25359-0 del **Banco Popular**, cuyo titular sea la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**.

El límite del embargo se hará conforme a la regla del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso; por consiguiente, el mismo se limita a la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$28.605.195,09)** que corresponde a la suma del saldo de los intereses moratorios (27.757.470,97) y las costas aprobadas por el Despacho (\$847.724,12).¹

El Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada respecto de los dineros depositados en cuentas de ahorro o corriente de las entidades financieras Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia y Banco Davivienda, cuyo titular sea la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, hasta tanto se obtenga una respuesta del Banco Popular sobre el embargo ordenado a esa entidad financiera, lo anterior, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación que se reclama. No obstante en virtud de la labor investigativa del Juez se ordenará oficiar a las entidades financieras antes citadas para que certifiquen con destino a este proceso los números de cuenta (corriente y ahorro) que en esos bancos tenga a su nombre la UGPP y qué tipo de recursos se consignan en ellas. Por Secretaría se elaborará el oficio correspondiente y su trámite quedará a cargo de la parte ejecutante.

Ahora bien, frente a la inembargabilidad de los recursos públicos, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades. En efecto en la sentencia C-543 de 2013, el Alto Tribunal Señaló lo siguiente:

“...Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las*

¹ Fls. 243, 261 y 263 cuaderno principal.

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor. ...”⁸

Se debe señalar, que la posición anterior ya había sido recogida en la sentencia C-1154 de 2008, sentencia hito, que recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad y las condiciones antes señaladas como excepción a la regla general.

Por su parte el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 14 de junio de 2017, aplicando la tesis jurisprudencial anterior, indicó, que las Altas Cortes coinciden en que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y la excepción la constituye el pago de obligaciones laborales, de sentencias y las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas. En efecto, el Tribunal señaló:

“...Entonces la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, y la excepción la constituye el pago de sentencias y demás obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de acreencias laborales, los cuales gozan de una protección especial constitucional; negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los recursos que están incorporados en el presupuesto General del Departamento genera un desmedro al patrimonio e integridad de la demandante; además, no puede desconocerse que el hecho de prohibir el embargo de ciertos bienes hace ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo ...”⁹

En el presente caso lo que busca el demandante es el pago de una condena judicial, derivada del incumplimiento a la orden impartida por este Juzgado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2006-01029, por consiguiente, se enmarca éste asunto dentro de una de las excepciones a la inembargabilidad. Sin embargo se debe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA, en todo caso, no se podrán embargar recursos asignados para sentencias y conciliaciones y los del Fondo de Contingencias.

Se ordena a la entidad financiera, que los dineros sean puestos a disposición de este despacho mediante su depósito en la cuenta No. 150012045002 del Banco Agrario sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numeral 10 art. 593 del C.G.P.). Por secretaría deberá librarse el oficio del caso anexando copia de esta providencia y el trámite del mismo quedará a cargo de la parte ejecutante quien deberá radicarlo en la dependencia que corresponda y allegar a este Despacho la constancia de radicación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 2011

⁹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, Sala de Decisión No. 2, auto del 14 de junio de 2017. M.P. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Exp. 15001-3333-005-2012-00146-01.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** tenga depositados en la cuenta corriente 110-050-25359-0 del **Banco Popular** conforme a lo expuesto en la parte motiva. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA, no se podrán embargar recursos asignados para sentencias y conciliaciones y los del Fondo de Contingencias.

SEGUNDO: El monto del embargo, se limita a la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$28.605.195,09)**, que deberá ser puesta a disposición de este despacho mediante su depósito en la cuenta No. 150012045002 del Banco Agrario sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: El Despacho se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada respecto de los dineros depositados en cuentas de ahorro o corriente de las entidades financieras Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia y Banco Davivienda, cuyo titular es la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Oficiar a las entidades financieras Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia y Banco Davivienda para que certifiquen con destino a este proceso los números de cuenta (corriente y ahorro) que en esos bancos tenga a su nombre la UGPP y qué tipo de recursos se consignan en ellas, de conformidad con lo expuesto.

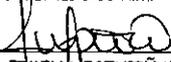
QUINTO: Por Secretaría elabórese el oficio correspondiente a la medida cautelar dirigido al Banco Popular y los demás de que trata el numeral CUARTO de esta providencia, cuyo trámite queda a cargo de la parte ejecutante quien deberá radicarlos en la dependencia que corresponda y allegar a este Despacho las respectivas constancias. Al oficio que comunique la medida cautelar deberá anexarse copia de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

 **Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 12 de hoy 22/03/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 21 MAR. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACCIONANTE: JOSÉ SIMÓN CÁRDENAS AMADO
ACCIONADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICADO: 150013333015201600064-00

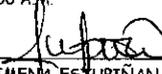
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, aprueba la liquidación de las costas hecha por la Secretaria del Despacho² por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRN

 <p>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 32 de hoy 22/03/2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
--

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

² Fl. 261



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **21 MAR. 2019**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SONIA HELENA ZAMBRANO DE CORTES
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICADO: 150013333005201400175-01

I. ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver la solicitud vista a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares en la que la parte ejecutante pide se decrete el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente No. 110-050-25359-0 del **Banco Popular** y si no fuere suficiente, los demás depositados en las entidades bancarias **Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia y Banco Davivienda**, cuyo titular sea la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 10 del artículo 593 del Código General del proceso, señala:

"...ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."

Conforme a la norma procesal anterior la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante resulta procedente, por consiguiente se accederá a su decreto. Así mismo, teniendo en cuenta, la facultad que prevé el artículo 599 del Código General del Proceso, consistente en que el Juez puede limitar los embargos a lo necesario, se decretará la medida cautelar sobre los dineros depositados en la cuenta corriente No. 110-050-25359-0 del **Banco Popular**, cuyo titular sea la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**.

El límite del embargo se hará conforme a la regla del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso; por consiguiente, el mismo se limita a la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$12.660.244.58)** que corresponde a la suma del saldo de los intereses moratorios (12.392.145,58) y las costas aprobadas por el Despacho (\$268.099).¹

El Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada respecto de los dineros depositados en cuentas de ahorro o corriente de las entidades financieras Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia y Banco Davivienda, cuyo titular sea la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, hasta tanto se obtenga una respuesta del Banco Popular sobre el embargo ordenado a esa entidad financiera, lo anterior, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación que se reclama. No obstante en virtud de la labor investigativa del Juez se ordenará oficiar a las entidades financieras antes citadas para que certifiquen con destino a este proceso los números de cuenta (corriente y ahorro) que en esos bancos tenga a su nombre la UGPP y qué tipo de recursos se consignan en ellas.

Ahora bien, frente a la inembargabilidad de los recursos públicos, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades. En efecto en la sentencia C-543 de 2013, el Alto Tribunal Señaló lo siguiente:

"...Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las*

¹ Fl. 235, 2237 y 239 cuaderno principal).

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

*actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*⁶

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor. ...”⁸

Se debe señalar, que la posición anterior ya había sido recogida en la sentencia C-1154 de 2008, sentencia hito, que recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad y las condiciones antes señaladas como excepción a la regla general.

Por su parte el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 14 de junio de 2017, aplicando la tesis jurisprudencial anterior, indicó, que las Altas Cortes coinciden en que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y la excepción la constituye el pago de obligaciones laborales, de sentencias y las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas. En efecto, el Tribunal señaló:

“...Entonces la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, y la excepción la constituye el pago de sentencias y demás obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de acreencias laborales, los cuales gozan de una protección especial constitucional; negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los recursos que están incorporados en el presupuesto General del Departamento genera un desmedro al patrimonio e integridad de la demandante; además, no puede desconocerse que el hecho de prohibir el embargo de ciertos bienes hace ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo ...”⁹

En el presente caso lo que busca el demandante es el pago de una condena judicial, derivada del incumplimiento a la orden impartida por este Juzgado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2007-00005, por consiguiente, se enmarca éste asunto dentro de una de las excepciones a la inembargabilidad. Sin embargo se debe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA, en todo caso, no se podrán embargar recursos asignados para sentencias y conciliaciones y los del Fondo de Contingencias.

Se ordenará a la entidad financiera, que los dineros sean puestos a disposición de este despacho mediante su depósito en la cuenta No. 150012045002 del Banco Agrario sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numeral 10 art. 593 del C.G.P.). Por secretaría deberá librarse el oficio del caso anexando copia de esta providencia y el trámite del mismo quedará a cargo de la parte ejecutante quien deberá radicarlo en la dependencia que corresponda y allegar a este Despacho la constancia de radicación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 2011

⁹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, Sala de Decisión No. 2, auto del 14 de junio de 2017. M.P. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Exp. 15001-3333-005-2012-00146-01.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** tenga depositados en la cuenta corriente 110-050-25359-0 del **Banco Popular**. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA, no se podrán embargar recursos asignados para sentencias y conciliaciones y los del Fondo de Contingencias.

SEGUNDO: El monto del embargo, se limita a la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$12.660.244.58)**, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: El Despacho se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada respecto de los dineros depositados en cuentas de ahorro o corriente de las entidades financieras Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia y Banco Davivienda, cuyo titular es la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Oficiar a las entidades financieras Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia y Banco Davivienda para que certifiquen con destino a este proceso los números de cuenta (corriente y ahorro) que en esos bancos tenga a su nombre la UGPP y qué tipo de recursos se consignan en ellas, de conformidad con lo expuesto.

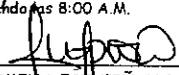
QUINTO: Por Secretaría elabórese el oficio correspondiente a la medida cautelar dirigido al Banco Popular y los demás de que trata el numeral CUARTO de esta providencia, cuyo trámite queda a cargo de la parte ejecutante quien deberá radicarlos en la dependencia que corresponda y allegar a este Despacho las respectivas constancias. Al oficio que comunique la medida cautelar deberá anexarse copia de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

 **Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 12 de hoy 22/03/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA DE LA RAMA JUDICIAL ADMINISTRATIVA



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 21 MAR. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA ANAHIZ VELÁSQUEZ DE NAVARRETE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333013201600106-00

I. ASUNTO

A folio 168 el apoderado de la entidad demandada presentó justificación por la inasistencia a la audiencia inicial realizada el pasado 23 de octubre de 2018.

A folios 171 – 173 el apoderado de la ejecutante presentó la liquidación del crédito del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Mediante auto del 09 de agosto de 2018 este Despacho fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, el día 23 de octubre de ese mismo año a las 2:00 P.M.

Realizada la audiencia inicial en la fecha y hora programada, se dejó constancia que el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio no se hizo presente a la audiencia.

El 26 de octubre de 2018 el abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL apoderado de la ejecutada, presentó memorial a través del cual justificó su inasistencia indicando que en la misma fecha y hora tuvo que asistir a una audiencia de un proceso sancionatorio en la Gobernación del Departamento de Boyacá en la que representó a la Aseguradora LA PREVISORA, diligencia a la que asistió según consta en acta vista a folio 169.

Para resolver sobre la justificación presentada por el abogado de la ejecutada tenemos que el numeral 2º del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 contempla la obligatoriedad de asistencia de los apoderados a la audiencia inicial; el mismo artículo en su numeral 3º dispone que en caso de inasistencia a la referida

audiencia sólo serán apreciadas las justificaciones presentadas dentro de los tres días siguientes a la realización de ésta y seguidamente, el numeral 4º establece que el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio en memorial obrante a folio 168 del expediente, el cual fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia inicial, esto es, en término de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º, numeral 3 del artículo 372 del CGP, y atendiendo que la inasistencia a la audiencia por parte del abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL se debió a una justa causa que se encuentra sustentada en el acta de audiencia de proceso sancionatorio obrante a folio 169, el Despacho admitirá la justificación presentada y exonerará al citado profesional de cualquier consecuencia pecuniaria.

2. Teniendo en cuenta que el apoderado de la ejecutante presentó la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, se correrá traslado de la misma a la parte ejecutada en la forma prevista en el numeral 2º del artículo 446 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

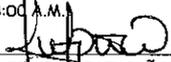
PRIMERO: No imponer sanción al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 23 de octubre de 2018, por las razones expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso se ordena correr traslado a la ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante vista a folios 171-173, por el término de tres (03) días, a efectos que presente las objeciones relativas al estado de cuenta indicado por su contraparte.

El término anterior, comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto, se notificó por Estado Electrónico Nra. 12 de hoy 22/03/2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 21 MAR. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA ANAHIZ VELÁSQUEZ DE NAVARRETE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333013201600106-00

I. ASUNTO

A folio 92 del expediente se decretó medida cautelar de embargo de los dineros depositados en el Banco Popular Sede Principal – Bogotá, cuyo titular sea la ejecutada, medida que se limitó a la suma de **\$24.795.000** y que a la fecha no se ha hecho efectiva.

II. CONSIDERACIONES

Vista la medida cautelar decretada por este Despacho cuya cuantía se limitó a la suma de **\$24.795.000** (fl. 92), se observa que para dar cumplimiento a la misma mediante oficio 569/2016-0106 del 11 de octubre de 2017 visto a folio 96 se ofició al Banco Popular, sin embargo, dicha entidad financiera previo a dar trámite a la medida solicitó al Juzgado confirmar el número de identificación del demandante y demandado (fl. 98), sin que dicha información haya sido remitida a la entidad financiera. Es así, que dentro de este proceso no se materializó el embargo decretado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se insistirá en la medida cautelar solicitada por la ejecutante y decretada por este Despacho en auto del 31 de agosto de 2017, pero aclarando que la suma de dinero a embargar se limitará a **\$12.984.083**, teniendo en cuenta que mediante providencia del 23 de octubre de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución y se estableció el crédito en suma de **\$8.486.329**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del CGP¹ y en

¹ Para efectuar embargo se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4°, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

virtud a la facultad que prevé el artículo 599 del Código General del Proceso, consistente en que el Juez puede limitar los embargos a lo necesario.

Por Secretaría se deberá elaborar el oficio correspondiente a la medida cautelar, indicando al Banco Popular – Sede Principal Bogotá el número de identificación de la ejecutante y de la entidad ejecutada (NIT 830.053.105-3), cuyo trámite queda a cargo de la parte ejecutante, quien deberá radicarlo en la dependencia que corresponda y allegar a este Despacho la respectiva constancia. Al oficio se deberá anexar copia del auto del 31 de agosto de 2017 y de esta providencia.

Finalmente, se ordenará a la Secretaria del Juzgado abrir el cuaderno de medidas cautelares, el cual se integrará con copia de la demanda (escrito en el cual se solicitó la medida cautelar), copia del auto del 31 de agosto de 2017 en el cual se decretó la medida de embargo y copia de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

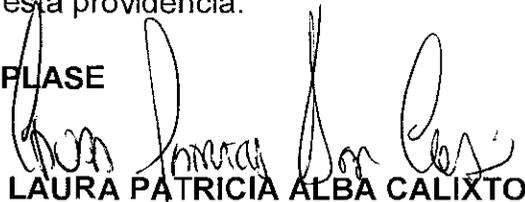
RESUELVE:

PRIMERO: Insistir en la medida cautelar de embargo decretada mediante auto del 31 de agosto de 2017, pero limitándose la misma en cuantía de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$12.984.083)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría elabórese el oficio correspondiente indicando al Banco Popular – Sede Principal Bogotá, el número de identificación de la ejecutante y de la entidad ejecutada (NIT 830.053.105-3), cuyo trámite queda a cargo de la parte ejecutante, quien deberá radicarlo en la dependencia que corresponda y allegar a este Despacho la respectiva constancia. Al oficio se deberá anexar copia del auto del 31 de agosto de 2017 y de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado abrir el cuaderno de medidas cautelares, el cual se integrará con copia de la demanda (escrito en el cual se solicitó la medida cautelar), copia del auto del 31 de agosto de 2017 en el cual se decretó la medida de embargo y copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

 **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 12 de hoy 22/03/2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 a.M.


LADY JIAENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

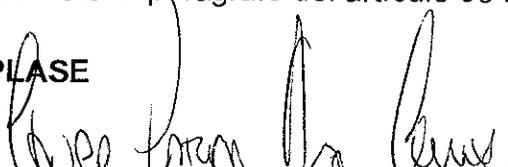
Tunja, 21 MAR. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA JULIA GUAQUETA MORA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 150013333007201700157-00

Previo a resolver la solicitud hecha por el apoderado de la parte ejecutada vista a folio 8 del cuaderno de medidas cautelares, se **ORDENA:**

Requerir a la entidad financiera BANCOLOMBIA para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, indique al Despacho la razón por la cual procedió a congelar y no puso a disposición de este Juzgado la suma de \$2.025.691 en los términos del artículo 593-10 del CGP en cumplimiento de la orden de embargo decretada mediante auto del 4 de octubre de 2018, y si la cuenta bancaria de la que se congeló dicha cantidad es de naturaleza inembargable para efectos del trámite de que trata el parágrafo del artículo 594 del CGP.

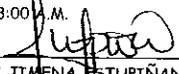
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>12</u> de hoy <u>22/03/2019</u> en el portal Web de lo ramo Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 21 MAR. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA JULIA GUAQUETA MORA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 150013333007201700157-00

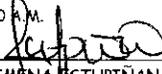
De las excepciones de mérito presentadas por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES (fl. 134), córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso. El término anterior, comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto conforme al artículo 118 ibídem.

Reconocer personería jurídica al abogado JHON ALIRIO MERCHÁN SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.392.398 de Duitama y profesionalmente con la tarjeta No. 278.832 del C.S.J, para actuar en representación de COLPENSIONES, de conformidad con el poder visto a folios 126-127.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 32 de hoy 22/03/2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 21 MAR. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: HENRY JAVIER PEÑA CAÑÓN en su condición de PERSONERO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA

RADICADO: 1500133330022019-00049-00

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad instaurado por el señor Henry Javier Peña Cañón, en su condición de Personero Municipal de Villa de Leyva, con el propósito de que se declare la nulidad de los artículos 3º, 4º y parágrafo, 5º, 6º y parágrafo, 7º, 8º, 9º 10º y párrafos y 11 del Decreto No. 110 de 30 de diciembre de 2011 expedido por el Alcalde del Municipio de Villa de Leyva, "Por medio del cual se Reglamentan algunas disposiciones del Acuerdo 021 de 2004 "Por el cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Villa de Leyva"

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento de conformidad con el numeral 1º del artículo 155 y numeral 1º del artículo 156 ibídem.

Se advierte que si bien junto a la demanda se aportó CD que contiene copia de la misma (Fl. 22) esta se encuentra en formato Word, razón por la que el demandante deberá allegar copia de la demanda en medio magnético (CD), en formato PDF y dentro del peso de 5MB, con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, por el señor **HENRY JAVIER PEÑA CAÑÓN**, en su condición de Personero Municipal de Villa de Leyva, en contra del **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**.

SEGUNDO.- TRAMÍTESE conforme al procedimiento previsto conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal del **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-, esto es, vía correo electrónico al

buzón de notificaciones judiciales, y **CÓRRASELE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, **ADVIRTIÉNDOLE** que deberá contestar la demanda de conformidad con lo prescrito en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste Despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 171, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, y dado que en el presente medio de control la pretensión es exclusivamente la declaratoria de nulidad del acto demandado, no hay lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

SÉPTIMO.- REQUIÉRASE al demandante para que dentro del término de cinco días contados desde la ejecutoria de esta providencia, allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), en formato PDF y dentro del peso de 5MB, con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO.- De acuerdo con el numeral 5º y párrafo transitorio del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría del Despacho **INFÓRMESE** a la comunidad de la existencia de este proceso a través del sitio web de la Rama Judicial

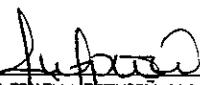
NOVENO.- ORDÉNESE al **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA** que una vez la Secretaria de este Despacho lleve a cabo la publicación indicada en el numeral anterior, disponga de forma inmediata la divulgación de un aviso informativo de iguales características en la página web del Municipio, la que deberá mantener al menos hasta el vencimiento del traslado para contestar la demanda.

DÉCIMO.- Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso, constancia de publicación y de vigencia del acto administrativo que se demanda y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
 Juez

LAR.

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>12</u> de hoy <u>22/03/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO <small>SECRETARIA JUZGADO CIRCUITO ADMINISTRATIVO</small></p>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 21 MAR. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD – MEDIDA CAUTELAR

DEMANDANTE: HENRY JAVIER PEÑA CAÑÓN en su condición de PERSONERO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA

RADICADO: 1500133330022019-00049-00

Con el escrito de demanda, a folio 2 y 3, el actor eleva solicitud de medida cautelar de urgencia conforme al artículo 234 del C.P.A.C.A y en su defecto medida cautelar ordinaria conforme al artículo 231 ibídem, a fin de que decrete la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los artículos 3º, 4º y parágrafo, 5º, 6º y párrafos, 7º, 8º, 9º, 10º y 11 del Decreto 110 de 2011, o en su defecto los preceptos normativos cuya ilegalidad se encuentre demostrada, acto administrativo que fuere expedido por el Alcalde Municipal de Villa de Leyva, "Por medio del cual se Reglamentan algunas disposiciones del Acuerdo 021 de 2004 "Por el cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Villa de Leyva".

Para efectos de resolver lo anterior, se considera lo siguiente:

- Medida cautelar de urgencia:

Soporta el actor su solicitud en lo establecido en el artículo 234 del C.P.A.C.A, aduciendo la urgencia de su decreto dada la aparente evidencia de nulidad de las disposiciones demandadas al igual que el perjuicio irremediable que en su sentir causan en el ordenamiento territorial del Municipio y las consecuencias materiales que conlleva la expedición de licencias de urbanización y construcción bajo dichas normas.

El artículo 234 del C.P.A.C.A., señala:

"ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta."

Nótese como la mencionada norma deja a disposición del operador jurídico la posibilidad de adoptar una medida cautelar sin previa notificación a la otra parte, escenario que se encuentra supeditado a dos circunstancias en particular, a saber: (i) que se cumplan los requisitos para su adopción, mismos que valga señalar se encuentran dispuestos en el artículo 231 del C.P.A.C.A.; y (ii) que se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 de dicha codificación.

Por lo anterior, a efectos de examinar y determinar la procedencia o no de una medida cautelar de urgencia, debe hacerse una lectura conjunta e integral de dicha norma con lo establecido

en los artículos 231 y 233 del C.P.A.C.A. En ese sentido, se tiene que el artículo 231 ibídem señala:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Examinada la solicitud realizada por el demandante no encuentra este juzgado argumentos que soporten la necesidad de decretar una medida cautelar de urgencia, pues solamente se limita a indicar que en su sentir las normas que se demandan causan en el ordenamiento territorial del Municipio un perjuicio irremediable, sin que establezca de manera concreta que tipo de perjuicio causarían ni se allegue soporte que dé cuenta de ello.

No se desconoce que el actor señala que las normas objeto de reproche pueden causar consecuencias materiales que conlleven a la expedición de licencias de urbanización y construcción bajo las mismas, empero no allega soportes que den cuenta de la consecuencia alegada ni tampoco expone argumentos que permitan al juzgado vislumbrar su posible configuración, pues únicamente se limita a señalar varias situaciones sin aportar evidencias que acrediten siquiera de manera sumaria la urgencia que se aduce, no encontrándose elementos suficientes que la demuestren y que por ende tengan el efecto de obviar o pasar por alto para este caso la realización del trámite previsto en el artículo 233 del CPACA¹.

Así, no existen elementos suficientes que permitan a este juzgado acceder a la solicitud de medida cautelar de urgencia en los términos señalados por el actor y en consecuencia la misma será denegada.

- Medida cautelar ordinaria:

De manera subsidiaria solicita el accionante se decrete como medida cautelar ordinaria la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las normas que señala como demandadas y que se encuentran contenidas en el acto administrativo identificado como Decreto No. 110 de 2011 expedido por el Alcalde Municipal de Villa de Leyva.

En virtud de lo anterior y a fin de examinar y determinar su procedencia o no en este caso, se considera pertinente dar trámite a la misma y conforme lo establece el artículo 233 del

¹ ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.(...)" (N y SFT)

CPACA², se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar ordinaria presentada por la parte demandante, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella dentro de un término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, lo cual debe surtirse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda. Dicho plazo correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.

Así mismo se ordenara que por secretaría del Despacho se abra cuaderno separado de la solicitud de medida cautelar señalada.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de medida cautelar de urgencia elevada por el demandante, de conformidad con lo indicado en esta providencia.

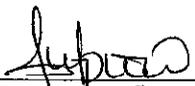
SEGUNDO.- CÓRRASE traslado de la solicitud de medida cautelar ordinaria presentada por el demandante, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, conforme se expuso.

TERCERO.- Por secretaría abraze cuaderno separado de la solicitud de medida cautelar vista a folio 2 y 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
 Juez

LAR.

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>12</u> de hoy <u>22/03/2014</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
--

² Ibid.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **21 MAR. 2019**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA MARGARITA NUÑEZ AMAYA
DEMANDADO: ESE SANTIAGO DE TUNJA
RADICADO: 15001333300220180002100

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2 en providencia del 12 de diciembre de 2018 (fl. 193-200), y pronunciarse sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora Dora Margarita Nuñez Amaya, quien actúa a través de apoderado, contra la ESE Santiago de Tunja.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que, en providencia de fecha 12 de diciembre de 2018, a través de la cual revocó el auto que rechazó la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la señora DORA MARGARITA NUÑEZ AMAYA en contra de la ESE SANTIAGO DE TUNJA.

TERCERO: Tramítense conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la ESE SANTIAGO DE TUNJA, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de siete mil quinientos pesos (**\$ 7.500**), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene

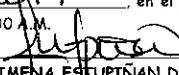
OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** de la señora DORA MARGARITA NUÑEZ AMAYA y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DEG

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>12</u> de hoy <u>22/03/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja

Tunja, **21 MAR. 2019**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR ALBA CHAVES DE VESGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220190003800

Analizado el presente asunto, el despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento, de conformidad con los artículos 156, numeral 3 y 168 del CPACA, por las siguientes razones:

El numeral 3° del artículo 156 del CPACA, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Negrilla del despacho)

En el certificado de historia laboral de la demandante se indica como último lugar de prestación de servicios el Colegio Nacionalizado la Presentación de Duitama (fl. 23-25), municipio que encabeza el circuito judicial según el artículo segundo del Acuerdo No. PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “*por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá*”.

Por lo anterior, se concluye que el Juez (a) competente para conocer de este asunto es el Juez (a) Administrativo Oral del Circuito de Duitama (reparto), por lo que se,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 15001333300220190003800, en consideración a que el Despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Administrativo Oral del Circuito de Duitama (reparto), dejando las constancias del caso.

TERCERO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

D. E. C.

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del</i> <i>Circuito Judicial de Tunja</i> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>12</u> de hoy <u>22/03/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja

Tunja, **21 MAR. 2019**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA NATIVIDAD HERNANDEZ BARRAGAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220190003300

Analizado el presente asunto, el despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento, de conformidad con los artículos 156, numeral 3 y 168 del CPACA, por las siguientes razones:

El numeral 3° del artículo 156 del CPACA, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Negrilla del despacho)

En el certificado de historia laboral de la demandante se indica como último lugar de prestación de servicios la Institución Educativa Técnica de Nobsa (fl. 32-37), municipio que hace parte del Circuito Judicial de Sogamoso según el artículo primero del Acuerdo No. PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura "por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá".

Por lo anterior, se concluye que el Juez (a) competente para conocer de este asunto es el Juez (a) Administrativo Oral del Circuito de Sogamoso (reparto), por lo que se,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 15001333300220190003300, en consideración a que el Despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

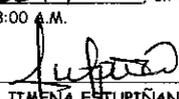
SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Administrativo Oral del Circuito de Sogamoso (reparto), dejando las constancias del caso.

TERCERO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

D. S. T.

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del</i> <i>Circuito Judicial de Tunja</i> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nra. <u>12</u> de hoy <u>22/03/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja

21 MAR. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILBERTO CHAPARRO BECERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220190003900

Analizado el presente asunto, el despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento, de conformidad con los artículos 156, numeral 3 y 168 del CPACA, por las siguientes razones:

El numeral 3° del artículo 156 del CPACA, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Negrilla del despacho)

Según los actos administrativos de reconocimiento de la pensión de jubilación y el de reliquidación (fl. 20-25), el accionante ha laborado en Instituciones Educativas ubicadas en la ciudad de Duitama, municipio que encabeza el circuito judicial según el artículo segundo del Acuerdo No. PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura "por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá".

Por lo anterior, se concluye que el Juez (a) competente para conocer de este asunto es el Juez (a) Administrativo Oral del Circuito de Duitama (reparto), por lo que se,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 15001333300220190003900, en consideración a que el Despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Administrativo Oral del Circuito de Duitama (reparto), dejando las constancias del caso.

TERCERO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

2.25

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del</i> <i>Circuito Judicial de Tunja</i> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>12</u> de hoy <u>22/03/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 p.m.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
--



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **21 MAR. 2019**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE VALDEMAR GUTIERREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 15001-3333-001-2016-00071-00

ASUNTO

Ingresa el proceso al despacho con solicitud de la parte ejecutante de corrección de la liquidación elaborada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, en la cual se basó el fallo.

Para resolver se considera.

Solicita el apoderado de la parte demandante que se corrija la liquidación elaborada por la Contadora del Tribunal, por cuanto al obtener el índice base de liquidación, en la sumatoria de los factores salariales del año 1996 al parecer el valor del recargo nocturno no fue sumado correctamente, afectando el monto de la mesada y el resto de la liquidación.

Así las cosas, previo a resolver el fondo del asunto, considera pertinente y necesario el despacho remitir el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que efectúe una revisión de la liquidación realizada al interior del presente proceso, en especial sobre el cálculo del índice base de liquidación, más concretamente sobre los factores devengados en el año 1996.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE

Por Secretaría, **remitir** el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe la revisión de la liquidación efectuada para este proceso.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

EPSA

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 12 de hoy
22/03/2019 en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo los 6:00 A.M.



LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA EJECUTIVA ADMINISTRATIVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 21 MAR. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL GUSTAVO ESPEJO CASAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE HACIENDA
RADICADO: 15001333300220130024500

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se aprueba la liquidación de las costas realizada por la secretaria del despacho, vista a folio 721, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de la parte demandada, expídanse copias auténticas de la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

1136

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>32</u> de hoy <u>22/03/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO	
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, **21 MAR. 2019**

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: DELFIN HERNANDEZ RINCON Y OTROS
EJECUTADA: INPEC
RAD: 15001-3333-015-2016-00034-00

ASUNTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (fl.179-181).

Para resolver se considera.

Dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente caso por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011:

"4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."

De conformidad con lo dispuesto en la norma indicada, para la actualización de la liquidación se tomará como base la liquidación que éste en firme, en consecuencia el despacho aprobó mediante auto de 3 de febrero de 2017 la liquidación del crédito en los siguientes términos:

BENEFICIARIO	CAPITAL	INTERESES DE MORA
DELFIN HERNANDEZ RINCON	\$237.886.383	\$168.303.022
YEISON HERNANDEZ SANCHEZ	\$11.790.000	\$8.341.345
SEBASTIAN HERNANDEZ SANCHEZ	\$11.790.000	\$8.341.345
AYANSY HERANDEZ SANCHEZ	\$11.790.000	\$8.341.345

La actualización de la liquidación presentada por la parte ejecutante desde el 01/02/2017 hasta el 30/09/2018:

BENEFICIARIO	CAPITAL	INTERESES DE MORA
DELFIN HERNANDEZ RINCON	\$237.886.383	\$109.089.929
YEISON HERNANDEZ SANCHEZ	\$11.790.000	\$5.406.658
SEBASTIAN HERNANDEZ SANCHEZ	\$11.790.000	\$5.406.658
AYANSY HERANDEZ SANCHEZ	\$11.790.000	\$5.406.658
TOTAL ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO Y LAS COSTAS		\$601.976.728,8

Con el fin de impartir aprobación a la actualización de la liquidación del crédito, el Despacho realizó la revisión de la liquidación presentada por la parte ejecutante, comprobando que los valores en ella contenidos no vulneran el patrimonio de la entidad y por ende están acordes con el ordenamiento jurídico, por los que el despacho procederá a impartirle aprobación.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Así mismo en atención a la evidente afectación del patrimonio público de la entidad, por cuanto de manera constante se están causando cuantiosos intereses moratorios sobre el capital a que fue condenado el INPEC, y advirtiéndose la inactividad en el presente proceso de la entidad ejecutada, se ordenará compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario del INPEC para que inicie los trámites necesarios en contra del ordenador del gasto y se impongan las sanciones a que haya lugar por el futuro detrimento patrimonial que sufrirá la entidad ejecutada. Así mismo se ordenará oficiar a la representante del Ministerio Público delegada para este despacho, para que en uso de las funciones de carácter preventivo que le otorgan al Ministerio Público el artículo 44 del Decreto 262 de 2000, realice los trámites que considere necesarios a fin de proteger el patrimonio público de la entidad.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Impartir aprobación a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, liquidación actualizada entre el 02/02/2017 hasta el 30/09/2018 y que se concreta de la siguiente manera:

BENEFICIARIO	CAPITAL	INTERESES HASTA 01/02/2017	INTERESES HASTA 30/09/2018
Delfín Hernández Rincón	\$237.886.383	\$168.303.022	\$109.089.929
Yeison Hernández Sánchez	\$11.790.000	\$8.341.345	\$5.406.658
Sebastián Hernández Sánchez	\$11.790.000	\$8.341.345	\$5.406.658
Ayansy Hernández Sánchez	\$11.790.000	\$8.341.345	\$5.406.658
SUBTOTAL	\$273.256.383	\$193.327.057	\$125.309.903
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO			\$591.893.343
COSTAS LIQUIDADAS			\$10.083.385,8
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO Y LAS COSTAS			\$601.976.728,8

SEGUNDO: Compulsar copias de lo actuado en el presente proceso a la Oficina de Control Interno Disciplinario del INPEC para que inicie los trámites necesarios en contra del ordenador del gasto y se impongan las sanciones a que haya lugar por el futuro detrimento patrimonial que sufrirá la entidad ejecutada. Al oficio anéxese copia de la sentencia de seguir adelante la ejecución, del auto que aprobó la liquidación del crédito y de esta providencia.

TERCERO: Oficiar a la representante del Ministerio Público delegada para este despacho, para que en uso de las funciones de carácter preventivo que le otorgan al Ministerio Público el artículo 44 del Decreto 262 de 2000, realice los trámites que considere necesarios a fin de proteger el patrimonio público de la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 12
de hoy 22/03/2019, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria.